

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 312

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
11 de noviembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1667/2006 del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativo a la glucosa y la lactosa (Versión codificada)** 1
- Reglamento (CE) nº 1668/2006 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1669/2006 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno (Versión codificada)** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1670/2006 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2006, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas (Versión codificada)** 33
- Reglamento (CE) nº 1671/2006 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 41
- ★ **Directiva 2006/91/CE del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José (Versión codificada)** 42

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2006/768/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, por la que se modifica la Decisión 2003/583/CE relativa a la asignación de los fondos recibidos por el Banco Europeo de Inversiones sobre las operaciones efectuadas en la República Democrática del Congo con cargo al segundo, al tercer, al cuarto, al quinto y al sexto FED** 45

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2006/769/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por la que se establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los capítulos transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2007-2013 [notificada con el número C(2006) 5144]** 47

2006/770/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, por la que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1228/2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para los intercambios transfronterizos de electricidad ⁽¹⁾** 59

2006/771/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance [notificada con el número C(2006) 5304] ⁽¹⁾** 66



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1667/2006 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2006

relativo a la glucosa y la lactosa

(Versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y la lactosa ⁽³⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) Para evitar dificultades de orden técnico en materia aduanera, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, agrupa en una misma partida la glucosa, el jarabe de glucosa, la lactosa y el jarabe de lactosa, por una parte, y la glucosa y la lactosa químicamente puras, por otra parte.

(3) No obstante, la glucosa incluida en las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 de la nomencla-

tura combinada y la lactosa incluida en la subpartida 1702 19 00 de la nomenclatura combinada figuran en el anexo I del Tratado y están, por tanto, sometidas al régimen de intercambios con terceros países previsto en el marco de las organizaciones comunes de mercados de las que dependen, mientras que la glucosa y la lactosa químicamente puras, al no estar incluidas en el anexo I del Tratado, están sometidas al régimen de derechos de aduana, cuya incidencia puede ser notablemente diferente.

(4) Dicha situación genera dificultades tanto mayores cuanto que los productos considerados proceden de los mismos productos básicos, sea cual fuere su grado de pureza. El criterio seguido para la clasificación arancelaria de los productos químicamente puros y los demás es la existencia de un grado de pureza del 99 %. Por otro lado, los productos con un grado de pureza ligeramente superior o inferior pueden tener el mismo aprovechamiento económico. La aplicación de regímenes distintos provoca, por tanto, distorsiones de la libre competencia agravadas, en particular, por las posibles sustituciones.

(5) La única solución a dichas dificultades consiste en someter dichos productos al mismo régimen económico, sea cual fuere su grado de pureza, o armonizar los regímenes establecidos para ambos grupos de productos cuando esto último parezca suficiente.

(6) El Tratado no ha previsto, mediante disposiciones específicas, los poderes de acción necesarios a tal fin. En tales condiciones, es conveniente adoptar las medidas pertinentes basándose en el artículo 308 del Tratado. Por otro lado, las medidas más adecuadas consisten en hacer extensivo, por un lado, a la glucosa químicamente pura el régimen establecido para las demás glucosas en virtud del Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de cereales ⁽⁶⁾, y, por otro lado, a la lactosa químicamente pura el régimen previsto para las demás lactosas en virtud del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ Dictamen de 12 de octubre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 13 de septiembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 20. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión (DO L 307 de 20.12.1995, p. 10).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 996/2006 de la Comisión (DO L 179 de 1.7.2006, p. 26).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽⁷⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en las disposiciones adoptadas para la aplicación del citado Reglamento a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 de la nomenclatura combinada se declara extensivo a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 de la nomenclatura combinada.

Artículo 2

El régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999 y en las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 19 00 de la nomenclatura combinada se declara extensivo a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 11 00 de la nomenclatura combinada.

Artículo 3

Cuando el régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa o para la lactosa y el jarabe de lactosa incluidos, respectivamente, en las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99,

1702 40 90, así como 1702 19 00 de la nomenclatura combinada, experimente modificaciones en virtud del artículo 37 del Tratado o de acuerdo con los procedimientos establecidos en aplicación de dicho artículo, las modificaciones se harán extensivas, según el caso, a la glucosa o al jarabe de glucosa o a la lactosa o al jarabe de lactosa incluidos, respectivamente, en las subpartidas 1702 30 51, 1702 30 59, así como 1702 11 00 de la nomenclatura combinada, salvo cuando se adopten de acuerdo con los mismos procedimientos otras medidas que permitan armonizar el régimen reservado para dichos productos con el establecido para los productos antes contemplados.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2730/75.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. HEINÄLUOMA

ANEXO I

REGLAMENTO DEROGADO CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo
(DO L 281 de 1.11.1975, p. 20)

Reglamento (CEE) n° 222/88 de la Comisión
(DO L 28 de 1.2.1988, p. 1)

Únicamente el artículo 7

Reglamento (CE) n° 2931/95 de la Comisión
(DO L 307 de 20.12.1995, p. 10)

Únicamente el artículo 2

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 2730/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	—
—	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
—	Anexo I
—	Anexo II

**REGLAMENTO (CE) N° 1668/2006 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2006**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2006.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,5
	096	30,1
	204	44,7
	999	53,8
0707 00 05	052	116,3
	204	49,7
	220	155,5
	628	196,3
	999	129,5
0709 90 70	052	101,8
	204	147,8
	999	124,8
0805 20 10	204	84,0
	999	84,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,8
	400	84,2
	528	40,7
	624	86,7
	999	69,9
0805 50 10	052	63,9
	388	46,8
	524	56,1
	528	39,6
	999	51,6
0806 10 10	052	111,3
	400	211,5
	508	268,1
	999	197,0
0808 10 80	388	79,1
	400	106,4
	720	73,5
	800	160,8
	999	105,0
0808 20 50	052	83,1
	400	216,1
	720	83,9
	999	127,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1669/2006 DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 2006****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno****(Versión codificada)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27, apartado 4, y su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1254/1999 vincula el inicio de la intervención pública al nivel del precio medio de mercado alcanzado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro. Por consiguiente, es necesario determinar las modalidades de cálculo de los precios de mercado por Estado miembro, en particular, las calidades fijadas y su ponderación, los coeficientes utilizados para la conversión de estas en la calidad de referencia R3 y los mecanismos para dar comienzo y fin a las compras.
- (3) Las condiciones de admisibilidad de los productos deben definirse, por un lado, excluyendo aquellos que no sean representativos de la producción nacional de los Estados miembros y que no respeten la normativa sanitaria y veterinaria vigente y, por otro, aquellos cuyo peso sobrepase el normalmente demandado por el mercado. Asimismo, procede ampliar a Irlanda del Norte la admisibilidad de las canales de vacuno de la calidad O3 prevista en Irlanda, con el fin de evitar desviaciones de tráfico que puedan poner en peligro el mercado de la carne de vacuno en esta zona de la Comunidad.
- (4) Los requisitos relativos a la identificación de las canales admisibles deben completarse mediante la inscripción del número de sacrificio en el interior de cada cuarto. En lo que se refiere a la presentación de las canales, es necesario prever un corte uniforme de las mismas para facilitar la salida al mercado de los productos de este, mejorar el control de las operaciones de deshuesado y poder obtener, al concluir estas, trozos de carne que respondan a una definición idéntica en toda la Comunidad. A tal efecto, procede optar por un corte recto de la canal y definir cuartos delanteros y traseros, respectivamente, de 5 y 8 costillas para reducir al máximo el número de cortes sin hueso y los descensos de categoría y para lograr el máximo valor de los productos obtenidos.
- (5) Con el fin de evitar especulaciones que puedan falsear la situación real del mercado, solo se puede presentar a la licitación una oferta por interesado y por categoría. Con objeto de eliminar la utilización de testaferros, procede definir la noción de «interesado» de forma que se admita en ella a la categoría de operadores que, tradicionalmente y por la naturaleza de sus actividades económicas, participen en la intervención.
- (6) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el ámbito de la presentación de las ofertas, conviene prever, además, que la participación de los interesados en las licitaciones se rija, en caso necesario, por contratos celebrados con el organismo de intervención de conformidad con los requisitos del pliego de condiciones.
- (7) Es necesario definir de forma más precisa las disposiciones aplicables a la constitución de la garantía en forma de depósito en metálico, con el fin de que los organismos de intervención puedan aceptar los cheques bancarios garantizados.
- (8) A raíz de la prohibición de la utilización de materiales especificados de riesgo y con el fin de tener en cuenta el incremento de los costes y la consiguiente reducción de ingresos en el sector de la carne de vacuno, es preciso adaptar, al importe actual más elevado, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado utilizado para determinar el precio máximo de compra.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1067/2005 (DO L 174 de 7.7.2005, p. 60).

⁽³⁾ Véase el anexo IX.

(9) En lo que respecta a la entrega de los productos y a la luz de la experiencia adquirida, procede autorizar a los organismos de intervención para que reduzcan, en caso necesario, el plazo de entrega de los productos con el fin de evitar el solapamiento de entregas relativas a dos licitaciones sucesivas.

- (10) Los riesgos de que se produzcan irregularidades son especialmente importantes cuando las canales compradas en intervención se deshuesan sistemáticamente. Por consiguiente, conviene exigir que las instalaciones frigoríficas y de despiece de los centros de intervención sean independientes de los mataderos y adjudicatarios que participen en el procedimiento de licitación. A fin de tener en cuenta las posibles dificultades prácticas de determinados Estados miembros, se pueden establecer excepciones a ese principio, siempre y cuando las cantidades deshuesadas estén estrictamente limitadas y se refuercen los controles en el momento de la recepción, a fin de poder identificar las carnes deshuesadas e imposibilitar las manipulaciones en la medida de lo posible. Por otra parte, a la vista de las últimas investigaciones, es necesario intensificar los controles de los residuos de sustancias prohibidas en las carnes y, concretamente, de sustancias con efectos hormonales.
- (11) Los organismos de intervención solo pueden recibir productos que se ajusten a las condiciones de calidad y presentación fijadas por la normativa comunitaria. A la luz de la experiencia adquirida, procede establecer determinadas normas de recepción y reforzar los controles. En particular, conviene prever la facultad de llevar a cabo una inspección previa en el matadero, que permita eliminar anticipadamente las carnes que no puedan ser admitidas. Con objeto de mejorar la fiabilidad del procedimiento de aceptación de los productos entregados, conviene poder contar con agentes cualificados, cuya imparcialidad quede garantizada por su independencia con respecto a los interesados y por estar sometidos a un sistema de rotación. Por otra parte, deben especificarse los elementos sobre los que deban efectuarse las verificaciones.
- (12) Teniendo en cuenta los acontecimientos relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), la imposición del deshuesado podría tener efectos netamente positivos sobre la capacidad de almacenamiento necesaria para hacer frente a unos volúmenes importantes de carne de vacuno que pueden comprarse en régimen de intervención, lo que podría facilitar la salida posterior de esa carne.
- (13) Con el fin de mejorar el control efectuado por el organismo de intervención sobre la aceptación de los productos, conviene precisar las disposiciones relativas al procedimiento puesto en práctica, en particular, en lo referente a la definición de los lotes, la inspección previa y el control del peso de los productos adquiridos. Para ello, es necesario reforzar las disposiciones relativas al control del deshuesado de las carnes adquiridas y al rechazo de los productos. Lo mismo es aplicable para el control de los productos en curso de almacenamiento.
- (14) Las disposiciones aplicables a las canales deben precisar, en particular, el modo de suspensión de estas, así como los daños o manipulaciones que deben evitarse durante las operaciones de transformación que puedan alterar la calidad comercial o provocar la contaminación de los productos.
- (15) Con objeto de garantizar el buen funcionamiento de las operaciones de deshuesado, conviene establecer que las salas de despiece cuenten con uno o varios túneles de

congelación contiguos. Las excepciones a este requisito deben limitarse al mínimo estrictamente necesario. Asimismo, se deben precisar las condiciones en las que se han de llevar a cabo los controles físicos permanentes del deshuesado y, concretamente, la independencia de los controladores y el índice mínimo de control.

- (16) La forma de almacenamiento de los cortes debe permitir su fácil identificación. Con este fin, las autoridades competentes nacionales adoptarán las medidas de rastreabilidad y almacenamiento necesarias para facilitar la posterior comercialización de los productos comprados en intervención, teniendo en cuenta los posibles requisitos relativos a la situación veterinaria de los animales de los que procedan los productos comprados. Por otra parte, con el objeto de mejorar el almacenamiento de los cortes y de simplificar su identificación, es preciso, por un lado, normalizar su acondicionamiento y, por otro, designarlos por su nombre completo o por un código comunitario.
- (17) Es conveniente reforzar la normativa aplicable al acondicionamiento de los productos mediante cajas, paletas y contenedores de oreo, con el fin de facilitar la identificación de los productos almacenados y mejorar la conservación, luchar más eficazmente contra el fraude y permitir un mejor acceso a los productos con vistas a su control y a su salida al mercado.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de compras de intervención pública previsto para el sector de la carne de vacuno en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

CAPÍTULO II

COMPRAS DE INTERVENCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2

Regiones de intervención en el Reino Unido

El territorio del Reino Unido comprenderá dos regiones de intervención, definidas del siguiente modo:

- región I: Gran Bretaña,
- región II: Irlanda del Norte.

Artículo 3

Apertura y cierre de las compras por licitación

El artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 se aplicará con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) para determinar que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 de dicho artículo:
 - el precio medio de mercado por categoría admisible en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro tendrá en cuenta los precios de las calidades U, R y O, expresados en calidad R3 con arreglo a los coeficientes establecidos en el anexo I del presente Reglamento en el Estado miembro o la región de que se trate,
 - la comprobación de los precios medios de mercado se efectuará en las condiciones y para las calidades previstas en el Reglamento (CE) n° 295/96 de la Comisión ⁽⁴⁾,
 - el precio medio de mercado por categoría admisible en un Estado miembro o una región de un Estado miembro corresponderá a la media de los precios de mercado de todas las calidades contempladas en el segundo guión, ponderadas entre sí en función de su importancia relativa en los sacrificios de dicho Estado miembro o región;
- b) la apertura de las compras de intervención, que deberá decidirse por categoría y por Estado miembro o región de un Estado miembro, se basará en las dos comprobaciones semanales más recientes de los precios de mercado;
- c) el cierre de las compras de intervención, que deberá decidirse por categoría y por Estado miembro o región de un Estado miembro, se basará en la comprobación semanal más reciente de los precios de mercado.

Artículo 4

Condiciones de admisibilidad de los productos

1. Podrán ser objeto de compras de intervención los productos que figuren en el anexo II del presente Reglamento y que pertenezcan a las categorías siguientes, definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1183/2006 del Consejo ⁽⁵⁾:
 - a) las carnes procedentes de machos jóvenes sin castrar de menos de dos años (categoría A);
 - b) las que procedan de machos castrados (categoría C).

⁽⁴⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 1.

2. Solo podrán comprarse canales o medias canales:

- a) que hayan obtenido el marcado de inspección veterinaria previsto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾;
- b) que no tengan características que hagan los productos derivados de las mismas impropios para el almacenamiento o la utilización posterior;
- c) que no procedan de animales sacrificados con carácter de urgencia;
- d) originarias de la Comunidad, con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁷⁾;
- e) que procedan de animales criados de conformidad con la normativa veterinaria vigente;
- f) que no sobrepasen los niveles admisibles de radiactividad aplicables en virtud de la normativa comunitaria; el control del nivel de contaminación radiactiva del producto solo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario; si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- g) que procedan de canales cuyo peso no supere los 340 kilogramos.

3. Únicamente podrán comprarse las canales o medias canales:

- a) que se presenten, en su caso, tras ser cortadas en cuartos a expensas del interesado, de conformidad con el anexo III del presente Reglamento; en particular, la conformidad con los requisitos del punto 2 de dicho anexo deberá evaluarse mediante un control de cada una de las partes de la canal; el incumplimiento de uno solo de estos requisitos dará lugar al rechazo de la aceptación; en caso de que se rechace un cuarto por no cumplir dichas condiciones de presentación, en particular cuando una presentación deficiente no pueda mejorarse durante el procedimiento de aceptación, el otro cuarto de la misma media canal también deberá ser rechazado;

⁽⁶⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- b) que estén clasificadas con arreglo al modelo comunitario de clasificación establecido en el Reglamento (CE) n° 1183/2006; los organismos de intervención rechazarán los productos cuya clasificación no consideren conforme a dicho modelo tras un examen pormenorizado de cada parte de la canal;
- c) que estén identificadas, por una parte, con un marcado que indique la categoría y la clase de conformación y de cobertura grasa, y, por otra, con la inscripción del número de identificación o de sacrificio; la marca que indique la categoría y la clase de conformación y de cobertura grasa deberá ser perfectamente legible y haberse realizado mediante estampillado con tinta no tóxica indeleble e inalterable, según un procedimiento admitido por las autoridades nacionales competentes; las letras y cifras deberán tener por lo menos dos centímetros de altura; las marcas se pondrán en los cuartos traseros, al nivel del lomo bajo, a la altura de la cuarta vértebra lumbar y en los cuartos delanteros a la altura del extremo grueso del costillar, a una distancia aproximada de entre 10 y 30 centímetros de la hendidura del esternón; el número de identificación o de sacrificio se hará figurar a la altura del centro de la parte interna de cada cuarto mediante estampillado o con un rotulador indeleble autorizado por el organismo de intervención;
- d) que estén etiquetadas de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾.

Artículo 5

Centros de intervención

1. Los Estados miembros designarán los centros de intervención de modo que se garantice la eficacia de las medidas de intervención.

Las instalaciones de dichos centros deberán permitir:

- a) la aceptación de las carnes sin deshuesar;
- b) la congelación de todas las carnes que deban conservarse en el estado en que se encuentren;
- c) el almacenamiento de las citadas carnes durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.

2. Para las carnes sin deshuesar destinadas al deshuesado solo podrán designarse como centros de intervención aquellos cuyas salas de despique e instalaciones frigoríficas no sean las del matadero o las del adjudicatario y cuyo funcionamiento, dirección y personal sean independientes del matadero o del adjudicatario.

En caso de que se presenten dificultades de orden material, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, siempre que, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 14, apartado 5, intensifiquen los controles en el momento de la aceptación.

SECCIÓN 2

Procedimiento de licitación y de aceptación

Artículo 6

Apertura y cierre

1. La apertura de las licitaciones, su modificación y su cierre serán publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el sábado anterior a la fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas.
2. En el momento de la apertura de la licitación se podrá fijar un precio mínimo por debajo del cual las ofertas no serán admitidas.

Artículo 7

Presentación y transmisión de ofertas

Durante el período en que la licitación esté abierta, el plazo para la presentación de ofertas expirará a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del segundo y cuarto martes de cada mes, a excepción del segundo martes del mes de agosto y del cuarto martes del mes de diciembre, en los que no tendrá lugar la presentación de ofertas. Si el martes fuere un día festivo, el plazo se adelantará 24 horas. La transmisión de las ofertas a la Comisión por parte de los organismos de intervención se hará dentro de las 24 horas siguientes al final del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 8

Condiciones de validez de las ofertas

1. Únicamente podrán presentar ofertas:
- a) los mataderos de ganado vacuno registrados o autorizados a efectos del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, con independencia de su estatuto jurídico;
- b) los tratantes de ganado o comerciantes de carne que hagan realizar sacrificios en dichos mataderos por cuenta propia y que figuren inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido.

⁽⁸⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

2. Los interesados participarán en la licitación ante el organismo de intervención de los Estados miembros donde esta esté abierta mediante la presentación por escrito de la oferta o por cualquier otro medio de comunicación escrita aceptado por el organismo de intervención, con acuse de recibo en ambos casos.

La participación de los interesados podrá ser objeto de contratos cuyos términos serán fijados por los organismos de intervención de conformidad con sus pliegos de condiciones.

3. Cada interesado solo podrá presentar una oferta por categoría y por licitación.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los interesados sean independientes entre sí, en lo que respecta a su dirección, personal y funcionamiento.

Cuando existan serios indicios de que no sea ese el caso, o cuando una oferta no corresponda a la realidad económica, su admisión estará supeditada a la presentación por el licitador de las pruebas oportunas del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo.

Cuando se demuestre que un licitador ha presentado más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.

4. En la oferta se indicará:

- a) el nombre y domicilio del licitador;
- b) la cantidad ofrecida de productos de la categoría o categorías referidas en el anuncio de licitación, expresada en toneladas;
- c) el precio propuesto por cada 100 kilogramos de productos de la calidad R3, en las condiciones definidas en el artículo 15, apartado 3, expresado en euros con dos decimales como máximo.

5. La oferta solo será válida si:

- a) se refiere a una cantidad de al menos 10 toneladas;
- b) va acompañada del compromiso escrito del licitador de cumplir todas las disposiciones relativas a las compras de que se trate;
- c) se presenta la prueba de que, antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, el licitador ha constituido la garantía de licitación a que se refiere el artículo 9 para la licitación en cuestión.

6. La oferta no podrá ser retirada después de finalizar el plazo de presentación a que se refiere el artículo 7.

7. Deberá garantizarse el carácter confidencial de las ofertas.

Artículo 9

Garantías

1. El mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de ofertas y la entrega de los productos en el almacén designado por el organismo de intervención en el plazo fijado en el artículo 13, apartado 2, constituirán los requisitos principales cuya ejecución se garantizará mediante la constitución de una garantía de 30 EUR por cada 100 kilogramos.

La garantía se constituirá ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que la oferta haya sido presentada.

2. La garantía se constituirá únicamente en forma de depósito en metálico tal como se define en el artículo 13 y en el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

3. Respecto de las ofertas que no sean aceptadas, la garantía se liberará desde el momento en que se conozca el resultado de la licitación.

Respecto de las ofertas aceptadas, se liberará tras la recepción de los productos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, del presente Reglamento.

Artículo 10

Decisión de adjudicación

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas en cada licitación y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, se fijará un precio máximo de compra por categoría que se referirá a la calidad R3.

Si las circunstancias particulares lo exigieren, se podrá fijar un precio diferente por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados.

2. Podrá decidirse no dar curso a la licitación.

3. Si el total de las cantidades ofrecidas a un precio igual o inferior al precio máximo fijado sobrepasare las cantidades que puedan ser compradas, las cantidades adjudicadas podrán ser reducidas por categorías mediante la aplicación de coeficientes de reducción que podrán presentar cierta progresividad en función de las diferencias de precios y de las cantidades licitadas.

⁽¹⁰⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

Si las circunstancias particulares lo exigieren, estos coeficientes de reducción podrán diferenciarse según los Estados miembros o las regiones de un Estado miembro, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mecanismos de intervención.

Artículo 11

Precio máximo de compra

1. No se tomarán en consideración las ofertas que sobrepasen el precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o una región de un Estado miembro por categoría, convertido en la calidad R3 según los coeficientes establecidos en el anexo I, y que se incrementará 10 EUR por cada 100 kilogramos de peso de la canal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se rechazará la oferta cuando el precio propuesto sea superior al precio máximo contemplado en el artículo 10, válido para la licitación en cuestión.

3. Cuando el precio de compra adjudicado a un licitador sea superior al precio medio de mercado contemplado en el apartado 1, ese precio adjudicado se ajustará multiplicándolo por el coeficiente resultante de la aplicación de la fórmula A que figura en el anexo IV. No obstante, ese coeficiente no podrá:

- a) ser superior a la unidad;
- b) dar lugar a una disminución del precio adjudicado por un importe superior a la diferencia entre ese precio adjudicado y el precio medio de mercado.

En la medida en que un Estado miembro disponga de datos fiables y de medios de control adecuados, podrá decidir si calcula el coeficiente por licitador según la fórmula B que figura en dicho anexo IV.

4. Los derechos y obligaciones que se deriven de la licitación serán intransferibles.

Artículo 12

Limitación de las compras

Los organismos de intervención de los Estados miembros que, debido a entregas masivas de carnes a la intervención, no estén en condiciones de hacerse cargo inmediatamente de las carnes ofrecidas estarán autorizados a limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo en su territorio o en una de sus regiones de intervención.

Los Estados miembros velarán por que la aplicación de esta limitación obstaculice en la menor medida posible la igualdad de acceso de todos los interesados.

Artículo 13

Información del licitador y entrega

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación.

El organismo de intervención extenderá con la mayor brevedad al licitador una nota de entrega numerada en la que se indicará:

- a) la cantidad que se habrá de entregar;
- b) el precio adjudicado;
- c) el calendario de entrega de los productos;
- d) el centro o los centros de intervención donde habrá de realizarse la entrega.

2. El adjudicatario, en un plazo de 17 días naturales a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del Reglamento en el que se fijen el precio máximo de compra y las cantidades de carne de vacuno compradas en intervención, procederá a la entrega de los productos.

No obstante, la Comisión podrá, en función de la importancia de las cantidades adjudicadas, prorrogar este plazo una semana. La entrega podrá fraccionarse. Además, el organismo de intervención, al determinar el calendario de entrega de los productos, podrá reducir dicho plazo a un número de días que no podrá ser inferior a 14.

Artículo 14

Procedimiento de recepción

1. La recepción definitiva por parte del organismo de intervención se llevará a cabo en el punto de pesaje situado a la entrada de la sala de despiece del centro de intervención.

Los productos se entregarán en lotes de entre 10 y 20 toneladas. No obstante, esta cantidad podrá ser inferior a 10 toneladas cuando constituya el saldo de la oferta inicial o cuando esta haya sido reducida a menos de 10 toneladas.

La aceptación y la recepción de los productos entregados estarán supeditadas a la comprobación por el organismo de intervención de que se ajustan a los requisitos del presente Reglamento. Se comprobará el cumplimiento de los requisitos del artículo 4, apartado 2, letra e), y, en particular, la ausencia de sustancias prohibidas con arreglo al artículo 3 y al artículo 4, punto 1, de la Directiva 96/22/CE del Consejo⁽¹⁾, mediante el análisis de una muestra. El tamaño y las modalidades del muestreo serán los previstos en la normativa veterinaria en la materia.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

2. Cuando no se haya realizado una inspección preliminar inmediatamente antes de la carga en el muelle de embarque del matadero, y previamente a su transporte al centro de intervención, las medias canales deberán identificarse de la forma siguiente:

- a) si únicamente están marcadas, el marcado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra c), y deberá establecerse un documento en el que se especifique el número de identificación o de sacrificio, así como la fecha de sacrificio de la media canal;
- b) si además están etiquetadas, las etiquetas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) n° 344/91 de la Comisión ⁽¹²⁾.

Si las medias canales están troceadas en cuartos, el troceado deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento. Los cuartos se agruparán de nuevo a fin de permitir que el procedimiento de aceptación se efectúe por canales o por medias canales en el momento de la recepción. Si las medias canales no han sido troceadas en cuartos antes de su transporte al centro de intervención, se trocearán a su llegada de conformidad con las disposiciones del anexo III.

En el punto de aceptación, cada cuarto deberá identificarse por medio de una etiqueta que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) n° 344/91. La etiqueta indicará asimismo el peso del cuarto y el número de contrato de adjudicación. Las etiquetas se fijarán directamente, bien a los tendones de los jarretes delanteros y traseros, bien al tendón del cuello del cuarto delantero y a la parte de falda del cuarto trasero sin emplear dispositivos metálicos ni plásticos.

El procedimiento de aceptación incluirá un examen sistemático de la presentación, clasificación, peso y etiquetado de cada cuarto entregado. Asimismo, se llevará a cabo un control de la temperatura en uno de los cuartos traseros de cada canal. No se aceptará ninguna canal cuyo peso sobrepase el peso máximo contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra g).

3. Inmediatamente antes de la carga en el muelle de embarque del matadero podrá efectuarse una inspección previa del peso, la clasificación, la presentación y la temperatura de las medias canales. No se aceptará ninguna canal cuyo peso sobrepase el peso máximo contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra g). Los productos rechazados se marcarán como tales y no podrán volver a presentarse a la inspección previa ni al procedimiento de aceptación.

Esta inspección se realizará sobre un lote de 20 toneladas como máximo de medias canales, según lo previsto por el organismo de intervención. No obstante, si la oferta incluyere cuartos, el organismo de intervención podrá admitir lotes de más de 20

toneladas. Cuando el número de medias canales rechazadas sea superior al 20 % del número total del lote, se rechazará el lote completo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

Previamente a su transporte al centro de intervención, las medias canales se trocearán en cuartos de conformidad con lo previsto en el anexo III. Cada cuarto se pesará sistemáticamente y se identificará por medio de una etiqueta que se ajuste a las disposiciones del artículo 1, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) n° 344/91. La etiqueta indicará, asimismo, el peso de los cuartos y el número del contrato de adjudicación. Las etiquetas se fijarán directamente, bien a los tendones de los jarretes delanteros y traseros, bien al tendón del cuello del cuarto delantero y a la parte de falda del cuarto trasero, sin emplear dispositivos metálicos ni plásticos.

A continuación, los cuartos correspondientes a cada canal se agruparán de nuevo a fin de permitir que el procedimiento de aceptación se efectúe por canales o medias canales en el momento de la recepción.

Cada lote irá acompañado al punto de aceptación de una lista de control que incluya toda la información relativa a las medias canales o a los cuartos, incluido el número de medias canales o de cuartos presentados que hayan sido aceptados o rechazados. Esta lista de control se entregará al agente encargado de la aceptación.

El medio de transporte será sellado antes de su salida del matadero. El número de sello figurará en el certificado sanitario o en la lista de control.

Durante el procedimiento de aceptación, se efectuarán comprobaciones en relación con la presentación de los cuartos entregados, su clasificación, peso, etiquetado y temperatura.

4. La inspección previa y el procedimiento de aceptación de los productos ofrecidos serán efectuados por un agente del organismo de intervención, o encargado por él, cualificado como clasificador, que no intervenga en las operaciones de clasificación en el matadero y que sea totalmente independiente del adjudicatario. Esta independencia se garantizará, en particular, mediante una rotación periódica de dichos agentes entre varios centros de intervención.

En el momento de la recepción, el peso total de los cuartos de cada lote será registrado y conservado por el organismo de intervención.

El agente encargado de la aceptación deberá elaborar un documento en el que figure la información completa en relación con el peso y el número de productos presentados que hayan sido aceptados o rechazados.

⁽¹²⁾ DO L 41 de 14.2.1991, p. 15.

5. Para la recepción de carne sin deshuesar que vaya a ser deshuesada en centros de intervención que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, se aplicarán los requisitos siguientes en lo referente a la identificación, entrega y control:

- a) en el momento de la recepción contemplada en el apartado 1, los cuartos delanteros y traseros destinados al deshuesado deberán estar identificados en sus lados externos e internos mediante el marcado o la inscripción de las letras «INT», que se efectuará de acuerdo con las mismas disposiciones previstas en el artículo 4, apartado 3, letra c), sobre el marcado de la categoría, la inscripción del número de sacrificio y el lugar donde deben realizarse las marcas correspondientes; no obstante, las letras «INT» deberán figurar en el lado interno de cada cuarto, a la altura de la tercera o cuarta costilla en el caso del delantero y de la séptima u octava costilla en el caso del trasero;
- b) la grasa de los testículos deberá permanecer adherida hasta el momento de la recepción y eliminarse antes del pesaje;
- c) los productos entregados se distribuirán en lotes tal como se definen en el apartado 1.

En caso de descubrirse la presencia de canales o cuartos marcados con las letras «INT» fuera de las zonas que les están reservadas, el Estado miembro llevará a cabo una investigación, adoptará las medidas adecuadas e informará de ello a la Comisión.

6. En caso de que, basándose en el número de medias canales o de cuartos presentados, la cantidad de productos rechazada sea superior al 20 % del lote presentado, todos los productos del lote serán rechazados y marcados como tales y no podrán presentarse ni a la inspección previa ni al procedimiento de aceptación.

7. Si la cantidad efectivamente entregada y aceptada fuere inferior a la cantidad adjudicada, la garantía:

- a) se liberará en su totalidad si la diferencia no supera el 5 % o 175 kilogramos;
- b) salvo en caso de fuerza mayor, se perderá:
 - en proporción a las cantidades no entregadas o no aceptadas si la diferencia no supera el 15 %,
 - en su totalidad en todos los demás casos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Artículo 15

Precio pagado al adjudicatario

1. El organismo de intervención pagará al adjudicatario el precio indicado en su oferta dentro de un plazo cuyo cómputo

comenzará el cuadragésimo quinto día después del final de la recepción de los productos y terminará el sexagésimo quinto día después de dicha fecha.

2. Solo se pagará el precio de la cantidad efectivamente entregada y aceptada. No obstante, si esta cantidad fuere superior a la cantidad adjudicada, solo se pagará el precio de la cantidad adjudicada.

3. En el caso de que la recepción se realice por otras calidades que no sean la calidad R3, el precio que se pague al adjudicatario se corregirá mediante un coeficiente aplicable a la calidad comprada, que figura en el anexo I.

4. Por «precio de compra de las carnes destinadas en su totalidad al deshuesado» se entenderá el precio franco punto de pesaje situado a la entrada de la sala de despiece del centro de intervención.

Los gastos de descarga correrán a cargo del adjudicatario.

Artículo 16

Tipo de cambio

El tipo que se aplicará a los importes a que se refieren el artículo 11 y al precio adjudicado será el tipo de cambio aplicable el día de entrada en vigor del Reglamento por el que se fijen el precio máximo de compra y las cantidades de carne de vacuno que se compren en intervención en virtud de la licitación correspondiente.

CAPÍTULO III

DESHUESADO DE LAS CARNES COMPRADAS POR LOS ORGANISMOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 17

Obligación de realizar el deshuesado

Los organismos de intervención se cerciorarán de que toda la carne comprada esté deshuesada.

Artículo 18

Condiciones generales de deshuesado

1. El deshuesado solo podrá efectuarse en las salas de despiece registradas o autorizadas a efectos del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004, que dispongan de uno o varios túneles de congelación en sus inmediaciones.

A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar una excepción, por un período limitado, a las obligaciones derivadas del párrafo primero. En su decisión, la Comisión tendrá en cuenta la evolución de las instalaciones y equipos, los requisitos sanitarios y de control y el objetivo de lograr una armonización progresiva en este sector.

2. Los cortes deshuesados deberán cumplir las condiciones del Reglamento (CE) n° 53/2004 y los requisitos del anexo V del presente Reglamento.

3. El deshuesado no podrá iniciarse antes del final de las operaciones de recepción de cada lote entregado.

4. Ninguna otra carne podrá presentarse en la sala de despiece en el momento del deshuesado, la limpieza y el embalaje de las carnes de vacuno de intervención.

No obstante, podrá haber carne de porcino en la sala de despiece al mismo tiempo que carne de vacuno, siempre que sea tratada en otra cadena de trabajo.

5. Las operaciones de deshuesado se efectuarán entre las 7.00 horas y las 18.00 horas, excepto los sábados, los domingos y los días festivos. Este horario podrá ampliarse como máximo dos horas, siempre que se garantice la presencia de las autoridades encargadas del control.

Si las operaciones de deshuesado no pudieren terminarse el día de la recepción, las salas de refrigeración en las que estén almacenados los productos serán precintadas por la autoridad competente y el precinto solo podrá ser retirado por la misma autoridad al reanudarse las operaciones de deshuesado.

Artículo 19

Contratos y pliegos de condiciones

1. El deshuesado se llevará a cabo en virtud de contratos cuyas cláusulas serán fijadas por los organismos de intervención, de acuerdo con sus pliegos de condiciones.

2. Los pliegos de condiciones de los organismos de intervención establecerán los requisitos que se exijan a las salas de despiece, determinarán las instalaciones y los equipos necesarios y garantizarán la conformidad con la normativa comunitaria en lo que se refiere a la preparación de los cortes.

Indicarán, en particular, las condiciones detalladas del deshuesado, especificando las modalidades de preparación, limpieza, embalaje, congelación y conservación de los cortes con vistas a su recepción por parte del organismo de intervención.

Los interesados podrán obtener los pliegos de condiciones de los organismos de intervención en las direcciones indicadas en el anexo VI.

Artículo 20

Control de las operaciones de deshuesado

1. Los organismos de intervención garantizarán que se ejerza un control físico permanente de todas las operaciones de deshuesado.

La ejecución de este control podrá delegarse a organismos que sean totalmente independientes de los comerciantes, matarifes y almacenistas relacionados con las operaciones. En tal caso, los organismos de intervención encomendarán a sus agentes una inspección sin previo aviso de las operaciones de deshuesado correspondientes a cada oferta. Con ocasión de esta inspección se efectuará un examen por sondeo de las cajas de cortes antes y después de la congelación y una comparación de las cantidades llevadas al deshuesado con las cantidades producidas, por una parte, y los huesos, trozos de grasa y otros desechos, por otra. Este examen deberá realizarse como mínimo en un 5 % de las cajas obtenidas durante el día por cada corte y, cuando exista un número suficiente de cajas, en un mínimo de cinco cajas por cada corte.

2. Las operaciones de deshuesado de los cuartos delanteros y traseros deberán llevarse a cabo por separado. En cada operación diaria de deshuesado:

- a) se comparará el número de cortes y de cajas obtenido;
- b) se cumplimentará una hoja de rendimiento en la que figurará por separado el rendimiento del deshuesado de los cuartos delanteros y traseros.

Artículo 21

Condiciones particulares de deshuesado

1. Durante el desarrollo de las operaciones de deshuesado, limpieza y embalaje anteriores a la congelación, la temperatura interna de la carne no deberá, en ningún momento, ser superior a + 7 °C. El transporte de los cortes no estará autorizado antes de su congelación rápida, salvo en lo que respecta a las excepciones previstas en el artículo 18, apartado 1.

2. Todas las etiquetas y cuerpos extraños deberán retirarse por completo inmediatamente antes del deshuesado.

3. Deberán separarse limpiamente todos los huesos, tendones, cartílagos, *ligamentum nuchae* y tejidos conectivos gruesos. La limpieza de los cortes deberá limitarse a la retirada de los trozos de grasa, cartílagos, tendones, nervios gruesos y otros despojos concretos. Deberán eliminarse todos los tejidos visiblemente nerviosos y linfáticos.

4. Los vasos y coágulos sanguíneos grandes y las superficies manchadas deberán retirarse cuidadosamente con un mínimo de manipulaciones de limpieza.

*Artículo 22***Acondicionamiento de los cortes**

1. Los cortes se embalarán inmediatamente después de su deshuesado y de tal modo que ninguna parte de la carne entre en contacto directo con la caja de cartón, con arreglo a los requisitos del anexo V.

2. El polietileno utilizado para cubrir las cajas y el utilizado en películas o sacos para el embalaje de los cortes deberá tener un grosor mínimo de 0,05 milímetros y será de una calidad apta para el embalaje de productos alimenticios.

3. Las cajas y paletas utilizadas deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo VII.

*Artículo 23***Almacenamiento de los cortes**

Los organismos de intervención se cerciorarán de que todas las carnes deshuesadas adquiridas se almacenen separadamente y sean fácilmente identificables por licitación, corte y mes de almacenamiento.

Los cortes obtenidos se almacenarán en almacenes frigoríficos situados en el territorio del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención.

Salvo disposición específica adoptada de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, dichas instalaciones deberán permitir el almacenamiento de todas las carnes deshuesadas asignadas por el organismo de intervención durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.

*Artículo 24***Gastos de deshuesado**

Los contratos contemplados en el artículo 19, apartado 1, y la retribución correspondiente a los mismos cubrirán las operaciones y gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento y, en particular:

- a) los eventuales gastos de transporte a la sala de despiece de las carnes sin deshuesar después de su aceptación;
- b) las operaciones de deshuesado, limpieza, embalaje y congelación rápida;
- c) el almacenamiento de los cortes congelados y su carga, transporte y recepción por el organismo de intervención en los almacenes frigoríficos por él designados;
- d) los gastos de material, en particular para el embalaje;
- e) el valor de los huesos, trozos de grasa y demás despojos que puedan dejar los organismos de intervención en las salas de despiece.

*Artículo 25***Plazos**

Las operaciones de deshuesado, limpieza y embalaje se terminarán en los diez días naturales siguientes al sacrificio. No obstante, los Estados miembros podrán fijar plazos más cortos.

La congelación rápida se hará inmediatamente después del embalaje y se iniciará, en todo caso, el mismo día en que este se efectúe; el volumen de las carnes deshuesadas no podrá superar la capacidad de los túneles de congelación.

La temperatura de congelación de las carnes deshuesadas deberá permitir que se obtenga una temperatura en el interior de la masa muscular igual o inferior a -7°C en un plazo máximo de 36 horas.

*Artículo 26***Rechazo de los productos**

1. En caso de que los controles a que hace referencia el artículo 20, apartado 1, pongan de manifiesto la existencia de infracciones, cometidas por la empresa de deshuesado, a las disposiciones de los artículos 17 a 25 respecto de un corte concreto, dichos controles se ampliarán a un nuevo tramo del 5 % de las cajas obtenidas durante el día en cuestión. Si vuelven a comprobarse infracciones, se controlarán muestras adicionales por un total del 5 % del número total de cajas del corte en cuestión. Si al realizar el cuarto control del 5 % de las cajas, se demuestra que el 50 % como mínimo de las cajas no se ajustan a lo dispuesto en dichos artículos, se controlará la totalidad de la producción de ese día respecto del corte de que se trate. No obstante, no se exigirá el control de la producción de todo el día cuando se compruebe que el 20 % al menos de las cajas de un corte concreto no se ajustan a las disposiciones establecidas.

2. En el caso de que, basándose en el apartado 1, menos del 20 % de las cajas de un corte particular sean no conformes, el contenido de las mismas se rechazará en su totalidad y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio contemplado en el anexo VIII para los cortes rechazados.

Cuando al menos el 20 % de las cajas de un corte particular sean no conformes, el organismo de intervención rechazará la producción de todo el día respecto de ese corte concreto y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio contemplado en el anexo VIII para los cortes rechazados.

Cuando al menos el 20 % de las cajas de diferentes cortes de la producción del día sean no conformes, el organismo de intervención rechazará la producción de todo el día y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio que deberá pagar el organismo al adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, por los productos originalmente sin deshuesar comprados en intervención que hayan sido rechazados una vez deshuesados, incrementándose dicho precio en un 20 %.

En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo tercero, quedarán sin objeto las disposiciones de los párrafos primero y segundo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando, debido a negligencia grave o fraude, la empresa de deshuesado no cumpla las disposiciones de los artículos 17 a 25:

- a) el organismo de intervención rechazará todos los productos obtenidos tras el deshuesado durante el día en el cual se haya demostrado el incumplimiento de las disposiciones anteriores y no se deberá ninguna retribución;
- b) la empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio que deberá pagar el organismo al adjudicatario, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, por los productos originariamente sin deshuesar comprados en intervención que hayan sido rechazados una vez deshuesados, de conformidad con lo dispuesto en la letra a), incrementándose dicho precio en un 20 %.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LOS PRODUCTOS Y COMUNICACIONES

Artículo 27

Almacenamiento y control de los productos

1. Los organismos de intervención se cerciorarán de que la entrada en almacén y el almacenamiento de las carnes contempladas en el presente Reglamento se efectúen de modo que sean fácilmente accesibles y se ajusten a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero.
2. La temperatura de almacenamiento deberá ser igual o inferior a -17°C .
3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la buena conservación cuantitativa y cualitativa de los productos almacenados y sustituirán inmediatamente los embalajes deteriorados. Cubrirán los riesgos inherentes mediante un seguro, bien en forma de obligación contractual de los almacenistas, bien de seguro global del organismo de intervención. El Estado miembro podrá ser asimismo su propio asegurador.
4. Durante el período de almacenamiento, la autoridad competente procederá a efectuar un control periódico de cantidades significativas de los productos almacenados tras las licitaciones realizadas en el transcurso de un mes.

Los productos que, con ocasión de dicho control, no se consideran ajustados a los requisitos previstos en el presente Reglamento serán rechazados y marcados como tales. La autoridad competente procederá, en su caso y sin perjuicio de la aplicación de sanciones, a recuperar los pagos ante las partes interesadas responsables.

Los agentes que efectúen el control no podrán recibir instrucciones referidas a este procedentes del servicio que haya llevado a cabo las compras.

5. La autoridad competente deberá adoptar las medidas de rastreabilidad y de almacenamiento necesarias para permitir que la salida de almacén y la comercialización posterior de los productos almacenados puedan llevarse a cabo con un máximo de eficacia, teniendo en cuenta, en particular, las posibles exigencias relacionadas con la situación veterinaria de los animales en cuestión.

Artículo 28

Comunicaciones

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier modificación relativa a la lista de centros de intervención y, en la medida de lo posible, a su capacidad de congelación y almacenamiento.
2. Los Estados miembros comunicarán por télex o fax a la Comisión, a más tardar diez días naturales después del final de cada período de recepción, las cantidades entregadas y aceptadas en intervención.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 21 de cada mes, los datos siguientes respecto del mes anterior:
 - a) las cantidades semanales y mensuales compradas en intervención, desglosadas por productos y calidades, de acuerdo con el modelo comunitario de clasificación de canales establecido en el Reglamento (CE) n^o 1183/2006;
 - b) las cantidades de cada producto deshuesado para las que se haya celebrado un contrato de venta durante el mes considerado;
 - c) las cantidades de cada producto deshuesado para las que se haya expedido una orden de retirada o un documento similar durante el mes considerado.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al final de cada mes, los datos siguientes respecto del mes anterior:
 - a) las cantidades de cada producto deshuesado obtenidas a partir de las carnes de vacuno sin deshuesar compradas en intervención durante el mes considerado;
 - b) las existencias, tanto físicas como no comprometidas, que haya al final del mes considerado de cada producto deshuesado, indicando la estructura por edad de las no comprometidas.
5. A los efectos de los apartados 3 y 4, se entenderá por:
 - a) «existencias no comprometidas»: las que aún no hayan sido objeto de un contrato de venta;

b) «existencias físicas»: el total de las existencias no comprometidas y de las existencias que, habiendo sido objeto de un contrato de venta, no hayan sido recogidas todavía.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 562/2000.

Artículo 30

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

ANEXO I

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN

Calidades	Coefficientes
U2	1,058
U3	1,044
U4	1,015
R2	1,015
R3	1,000
R4	0,971
O2	0,956
O3	0,942
O4	0,914

ANEXO II

Productos admisibles para la intervención — Produkty k interwencji — Produkter, der er kvalificeret til intervention — Interventionsfähige Erzeugnisse — Sekkumiskõlblike toodete loetelu — Προϊόντα επιλέξιμα για την παρέμβαση — Products eligible for intervention — Produits éligibles à l'intervention — Prodotti ammissibili all'intervento — Produkti, kas ir piemēroti interveicijai — Produktai, kuriems taikoma intervencija — Intervenciõra alkaamas termékek — Producten die voor interventie in aanmerking komen — Produkty kwalifikujące się do skupu interwencyjnego — Produtos elegíveis para a intervenção — Produkty, ktoré môžu byť predmetom intervencie — Proizvodi, primerni za intervencijo — Interventiokelpoiset tuotteet — Produkter som kan bli föremål för intervention

BELGIQUE/BELGIË

Carcasses, demi-carcasses: Hele dieren, halve dieren:

- Catégorie A, classe U2/
- Catégorie A, classe U2
- Catégorie A, classe U3/
- Catégorie A, classe U3
- Catégorie A, classe R2/
- Catégorie A, classe R2
- Catégorie A, classe R3/
- Catégorie A, classe R3

ČESKÁ REPUBLIKA

Jatečně upravená těla, půlky jatečně upravených těl:

- Kategorie A, třída R2
- Kategorie A, třída R3

DANMARK

Hele og halve kroppe:

- Kategori A, klasse R2
- Kategori A, klasse R3

DEUTSCHLAND

Ganze oder halbe Tierkörper:

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3

EESTI

Rümbad, poolrümbad:

- A-kategooria, klass R2
- A-kategooria, klass R3

ΕΛΛΑΔΑ

Ολόκληρα ή μισά σφάγια:

- Κατηγορία Α, κλάση R2
- Κατηγορία Α, κλάση R3

ESPAÑA

Canales o semicanales:

- Categoría A, clase U2
- Categoría A, clase U3
- Categoría A, clase R2
- Categoría A, clase R3

FRANCE

Carcasses, demi-carcasses:

- Catégorie A, classe U2
- Catégorie A, classe U3
- Catégorie A, classe R2/
- Catégorie A, classe R3/
- Catégorie C, classe U2
- Catégorie C, classe U3
- Catégorie C, classe U4
- Catégorie C, classe R3
- Catégorie C, classe R4
- Catégorie C, classe O3

IRELAND

Carcasses, half-carcasses:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4
- Category C, class O3

ITALIA

Carcasse e mezzene:

- categoria A, classe U2
- categoria A, classe U3
- categoria A, classe R2
- categoria A, classe R3

ΚΥΠΡΟΣ

Ολόκληρα ή μισά σφάγια:

- Κατηγορία Α, κλάση R2

LATVIJA

Liemeņi, pusliemeņi:

- A kategorija, R2 klase
- A kategorija, R3 klase

LIETUVA

Skerdenos ir skerdenų pusės:

- A kategorija, R2 klasė
- A kategorija, R3 klasė

LUXEMBOURG

Carcasses, demi-carcasses:

- Catégorie A, classe R2
- Catégorie C, classe R3
- Catégorie C, classe O3

MAGYARORSZÁG

Hasított test vagy hasított féltest:

- A kategória, R2 osztály
- A kategória, R3 osztály

MALTA

Carcasses, half-carcasses:

- Category A, class R3

NEDERLAND

Hele dieren, halve dieren:

- Catégorie A, klasse R2
- Catégorie A, klasse R3

ÖSTERREICH

Ganze oder halbe Tierkörper:

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3

POLSKA

Tusze, półtusze:

- Kategoria A, klasa R2
- Kategoria A, klasa R3

PORTUGAL

Carcças ou meias-carcças:

- Categoria A, classe U2
- Categoria A, classe U3
- Categoria A, classe R2
- Categoria A, classe R3

SLOVENIJA

Trupi, polovice trupov:

- Kategorija A, razred R2
- Kategorija A, razred R3

SLOVENSKO

Jatočné telá, jatočné polovičky:

- Kategória A, akostná trieda R2
- Kategória A, akostná trieda R3

SUOMI/FINLAND

Ruhot, puoliruhot / Slaktkroppar, halva slaktkroppar:

- Kategoria A, luokka R2 / Kategori A, klass R2
- Kategoria A, luokka R3 / Kategori A, klass R3

SVERIGE

Slaktkroppar, halva slaktkroppar:

- Kategori A, klass R2
- Kategori A, klass R3

UNITED KINGDOM

I. Great Britain

Carcasses, half-carcasses:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4

II. Northern Ireland

Carcasses, half-carcasses:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4
- Category C, class O3

ANEXO III

CONDICIONES APLICABLES A LAS CANALES, MEDIAS CANALES Y CUARTOS

1. Canales o medias canales, frescas o refrigeradas (código NC 0201), procedentes de animales sacrificados como máximo seis días y como mínimo dos días antes.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «canal»: el cuerpo entero del animal sacrificado y suspendido del gancho del matadero por el tendón del jarrete, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, presentado:
 - sin cabeza y sin pies; la cabeza se separa de la canal a la altura de la articulación occipitoatloidea y los pies se seccionan a la altura de las articulaciones carpometacarpianas o tarsometatarsianas,
 - sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal, sin los riñones, la grasa de riñonada ni la grasa de la cavidad pelviana,
 - sin los órganos sexuales con los músculos unidos,
 - sin los pilares del diafragma,
 - sin rabo y sin la primera vértebra caudal,
 - sin médula espinal,
 - sin grasa de los testículos y sin la grasa adyacente de la cara interna de la falda,
 - sin la línea aponeurótica del músculo abdominal,
 - sin corona de la cara interna de la pierna,
 - sin gotera de la yugular (vena grasa),
 - con el cuello cortado con arreglo a las prescripciones veterinarias sin quitar el músculo del cuello,
 - la grasa de la parte anterior del esternón no podrá superar 1 centímetro de espesor;
 - b) «media canal»: el producto obtenido por separación de la canal contemplada en la letra a) siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Durante las operaciones de transformación de la canal, las vértebras dorsales y lumbares no deberán quedar gravemente dislocadas y los músculos y tendones unidos no deberán resultar dañados gravemente por el empleo de la sierra o de los cuchillos;
 - c) «cuartos delanteros»:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la quinta costilla;
 - d) «cuartos traseros»:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la octava costilla.

3. Los productos contemplados en los puntos 1 y 2 deberán proceder de canales bien sangradas, cuyo desollado se haya realizado correctamente y que no presenten equimosis, hematomas ni, en una medida significativa, arrancamiento o extracción de grasas superficiales. La pleura costal deberá permanecer intacta salvo para facilitar el colgamiento del cuarto delantero. Las canales no deberán estar expuestas a ninguna fuente de contaminación, tales como, en particular, materias fecales o manchas de sangre importantes.
 4. Los productos contemplados en las letras c) y d) del punto 2 deberán proceder de canales o medias canales que respondan a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del punto 2.
 5. Los productos contemplados en los puntos 1 y 2 deberán ser refrigerados inmediatamente después del sacrificio, por lo menos durante 48 horas, a fin de obtener, tras el período de refrigeración, una temperatura interior que no exceda de + 7 °C. Dicha temperatura deberá mantenerse hasta el momento de la recepción.
-

ANEXO IV

COEFICIENTES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 3

Fórmula A

Coeficiente $n = (a/b)$

donde:

a = media de los precios medios de mercado registrados en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate durante las dos o tres semanas siguientes a la decisión de licitación,

b = precio medio de mercado registrado en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate, contemplado en el artículo 11, apartado 1, y aplicable a la licitación de que se trate.

Fórmula B

Coeficiente $n' = (a'/b')$

donde:

a' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales de la misma calidad y de la misma categoría que los que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las dos o tres semanas siguientes a la decisión de licitación,

b' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las dos semanas que se tomen en consideración para la comprobación del precio medio de mercado aplicable a la licitación en cuestión.

ANEXO V

INSTRUCCIONES PARA EL DESHUESADO EN LOS ORGANISMOS DE INTERVENCIÓN

1. CUARTOS TRASEROS

1.1. Descripción de las piezas

1.1.1. Jarrete de intervención (código INT 11)

Corte y deshuesado: separar mediante un corte que atraviese la articulación femoro-tibiarotuliana y despegar de la tapa y la contratapa siguiendo la dirección natural del músculo; dejar la culata de contra unida al jarrete, quitar los huesos del jarrete (tibia, peroné y calcáneo).

Recorte: recortar los extremos de los tendones de manera que queden pegados a la carne.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.2. Babilla de intervención (código INT 12)

Corte y deshuesado: separar de la tapa mediante un corte recto hacia abajo y siguiendo la línea del fémur y, a partir de la contratapa, siguiendo la fibra natural de la carne. La tapilla deberá permanecer unida.

Recorte: quitar la rótula con su cápsula y tendón. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.3. Tapa de intervención (código INT 13)

Corte y deshuesado: separar de la contratapa y el jarrete mediante un corte que siga la fibra natural de la carne; separar del fémur; quitar la sínfisis isquio-pubiana.

Recorte: quitar la base del pene con el cartílago y las ternillas que lo rodean, y la glándula escrotal (superficial inguinal). Quitar el cartílago y los tejidos conjuntivos unidos al hueso pelviano. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.4. Contratapa de intervención (código INT 14)

Corte y deshuesado: separar de la tapa y el jarrete mediante un corte que siga la fibra natural de la carne; quitar el fémur.

Recorte: quitar el gran cartílago que se halla unido a la articulación del hueso; quitar el ganglio linfático popliteo y la grasa que lo rodea. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.5. Solomillo de intervención (código INT 15)

Corte: el solomillo deberá ser obtenido en toda su longitud separando la parte más gruesa del hueso ilíaco y despegándolo progresivamente del resto de las vértebras, separándolo del lomo.

Recorte: quitar las glándulas y desgrasar. Dejar la fascia muscular y la cadena muscular intactas y unidas. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Envasado y embalaje: los solomillos deberán empaquetarse en sentido longitudinal, superponiendo alternativamente la parte gruesa de uno a la parte fina de otro, dejando la fascia muscular hacia arriba; no deberán doblarse. Estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.6. *Cadera de intervención (código INT 16)*

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse de la contratapa y la babilla mediante un corte recto iniciado en un punto situado aproximadamente a 5 centímetros de la parte posterior de la quinta vértebra sacra, pasando por otro punto situado a unos 5 centímetros de la sínfisis isquio-pubiana, teniendo cuidado de no desgarrar la babilla.

Separar del lomo mediante un corte entre la última vértebra lumbar y la primera vértebra sacra, despejando el borde anterior del hueso pélvico. Quitar los huesos y cartílagos.

Recorte: separar la bolsa de grasa de la superficie interior del músculo largo dorsal. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.7. *Lomo de intervención (código INT 17)*

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse del lomo mediante un corte recto entre la última vértebra lumbar y la primera vértebra sacra. Deberá separarse del entrecot (cinco costillas) mediante un corte recto entre la décima y la undécima costilla. Quitar limpiamente la espina dorsal. Las costillas y partes de la columna que contienen la apófisis deberán quitarse en una sola pieza.

Recorte: quitar todos los pedazos de cartílago que quedan una vez finalizada la operación de deshuesado. Quitar los tendones. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.1.8. *Falda del costillar de intervención (código INT 18)*

Corte y deshuesado: separar toda la falda del cuarto trasero desde el corte recto a la altura de la octava costilla, cortando desde el punto en el que se despege, siguiendo la fibra natural de la carne en torno a la superficie de los músculos traseros, hasta un punto paralelo a la mitad de la última vértebra lumbar. Seguir cortando hacia abajo en línea recta, de forma paralela al solomillo, desde la decimotercera a la sexta costilla, inclusive, en línea paralela al borde dorsal de la columna vertebral, de forma que el corte no se halle a más de 5 centímetros del extremo lateral del músculo dorsal.

Quitar todos los huesos y cartílagos en una sola capa. La falda deberá quedar en una sola pieza.

Recorte: eliminar la capa de tejido conjuntivo que cubre la grasa pectoral dejando esta grasa intacta. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere un 30 %.

Envasado y embalaje: la falda podrá doblarse solo una vez para su embalaje. No deberá cortarse ni enrollarse. Deberá envasarse de forma que la parte interior de la falda y la grasa pectoral sean claramente visibles. Antes de proceder a la operación de embalaje, cada caja deberá ser forrada con polietileno para que las piezas estén totalmente cubiertas.

1.1.9. *Entrecot de intervención (cinco costillas) (código INT 19)*

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse del lomo mediante un corte recto entre la décima y la undécima costilla y deberá incluir las costillas sexta y décima (inclusive). Quitar los músculos intercostales y la pleura de una sola vez junto con las costillas. Quitar la espina dorsal y los cartílagos, así como la punta de la escápula.

Recorte: quitar la espina dorsal. La capa externa de grasa no deberá superar 1 centímetro en ningún punto. La cápsula deberá permanecer unida.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

2. CUARTOS DELANTEROS

2.1. Descripción de las piezas

2.1.1. *Morcillo de intervención (código INT 21)*

Corte y deshuesado: separar mediante un corte siguiendo la articulación que separa el radio y el húmero. Quitar el radio.

Recorte: recortar los extremos de los tendones de manera que queden pegados a la carne.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

Los morcillos no deben ser embalados junto con los jarretes.

2.1.2. *Paleta de intervención (código INT 22)*

Corte y deshuesado: separar la paleta del cuarto delantero cortando en una línea que siga la fibra natural del músculo, alrededor de los bordes de la paleta y el cartílago de prolongación de la escápula, siguiendo la dirección natural. El músculo que se halla debajo de la escápula deberá ser parcialmente despegado, aunque no separado del todo, para permitir un deshuesado más limpio. Quitar el húmero.

Recorte: quitar los cartílagos con sus cápsulas y tendones. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 10 %.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

2.1.3. *Pecho de intervención (código INT 23)*

Corte y deshuesado: separar del cuadro delantero mediante un corte recto, siguiendo una línea perpendicular a la mitad de la primera costilla. Quitar los músculos intercostales y la pleura junto con las costillas, el esternón y los cartílagos. La cobertura deberá permanecer unida. Deberá separarse la grasa situada debajo de la cobertura, así como la situada debajo del esternón.

Recorte: recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 30 %.

Envasado y embalaje: cada pieza deberá ser individualmente envuelta en polietileno y embalada en una caja de cartón previamente forrada con polietileno, de manera que las piezas queden totalmente cubiertas.

2.1.4. *Cuarto delantero de intervención (código INT 24)*

Corte y deshuesado: la pieza restante tras la separación del pecho, la espalda y el morcillo se clasifica como cuarto delantero.

Los huesos costales han de quitarse de una sola vez y los del cuello limpiamente.

La cadena muscular (*longus colli*) debe permanecer unida a esta pieza.

Recorte: quitar los tendones con sus cápsulas y cartílagos. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 10 %.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

3. ENVASADO AL VACÍO DE DETERMINADOS CORTES INDIVIDUALES

Los Estados miembros podrán autorizar el envasado al vacío de los cortes de los códigos INT 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, en vez del envoltorio individual contemplado en el punto 1.

ANEXO VI

Direcciones de los organismos de intervención — Adresy intervenčních agentur — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Sekkumisametite addressid — Διευθύνσεις του οργανισμού παρέμβασης — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Intervencijos agentūru adreses — Intervencinių agentūrų adresai — Az intervenciósió hivatalok címei — Adressen van de interventiebureaus — Adresy agencji interwencyjnych — Endereços dos organismos de intervenção — Adresy intervenčných agentúr — Naslovi intervencijskih agencij — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles

Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tel. (32-2) 287 24 11
Fax (32-2) 230 25 33/280 03 07

ČESKÁ REPUBLIKA

Státní zemědělský intervenční fond (SZIF)
Ve Smečkách 33
110 00 Praha 1
Česká republika
Tel.: (420) 222 871 410
Fax: (420) 222 871 680

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for Fødevarerhverv
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00
Fax (45) 33 95 80 34

DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Deichmanns Aue 29
D-53179 Bonn
Tel. (49-228) 68 45-37 04/37 50
Fax (49-228) 68 45-39 85/32 76

EESTI

PRIA (Põllumajanduse Registrate ja Informatsiooni Amet)
Narva mnt 3
51009 Tartu
Tel: (+372) 7371 200
Faks: (+372) 7371 201

ΕΛΛΑΔΑ

ΟΠΕΚΕΠΕ (Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών Ενισχύσεων Προσανατολισμού και Εγγυήσεων)
Αχαρνών 241
GR-10446 Αθήνα
Τηλ. (30) 210-228 41 80
Φαξ (30) 210-228 14 79

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel. (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10
Fax (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

Office de l'élevage
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Tél. (33-1) 44 68 50 00
Fax (33-1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnston Castle Estate
County Wexford
Tel. (353-53) 634 00
Fax (353-53) 428 42

ITALIA

AGEA — Agenzia per le erogazioni in agricoltura
Via Palestro, 81
I-00185 Roma
Tel. (39) 06 44 94 991
Fax (39) 06 44 53 940 / 06 44 41 958

ΚΥΠΡΟΣ

Κυπριακός Οργανισμός Αγροτικών Πληρωμών
Τ.Θ. 16102, CY-2086 Λευκωσία
Οδός Μιχαήλ Κουτσόφτα 20
CY-2000 Λευκωσία
Τηλ. (357) 2255 7777
Φαξ (357) 2255 7755

LATVIJA

Latvijas Republikas Zemkopības ministrija
Lauku atbalsta dienests
Republikas laukums 2
LV-1981 Rīga, Latvija
Tālr.: (371) 7027542
Fakss: (371) 7027120

LIETUVA

VĮ Lietuvos žemės ūkio ir maisto produktų rinkos reguliavimo agentūra
L. Stuokos-Gucevičiaus g. 9–12
LT-01122 Vilnius
Tel. (370 5) 268 50 50
Faksas (370 5) 268 50 61

LUXEMBOURG

Service d'économie rurale, section «cheptel et viande»
113-115, rue de Hollerich
L-1741 Luxembourg
Tél. (352) 47 84 43

HUNGARY

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal
H-1095 Budapest, Soroksári út 22-24.
Postacím: H-1385 Budapest. 62., Pf.: 867
Telefon: (+36-1) 219-4517
Fax: (+36-1) 219-6259

MALTA

Ministry for Rural Affairs and the Environment
Barriera Wharf
Valetta CMR02
Malta
Tel. (+356) 22952000, 22952222
Fax (+356) 22952212

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Dienst Regelingen
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland
Tel. (31-475) 35 54 44
Fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA — Agramarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel. (43-1) 33 15 12 18
Fax (43-1) 33 15 46 24

POLAND

Agencja Rynku Rolnego
ul. Nowy Świat 6/12
00-400 Warszawa
Tel. (48-22) 661 71 09
Faks (48-22) 661 77 56

PORTUGAL

INGA — Instituto Nacional de Intervenção e Garantia
Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro, n.º 4-G
P-1649-034 Lisboa
Tel.: (+351) 21 751 85 00
Fax: (+351) 21 751 86 00

SLOVENIJA

ARSKTRP – Agencija Republike Slovenije za kmetijske
trge in razvoj podeželja
Dunajska 160
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386-1) 478 93 59
Faks (386-1) 478 92 00

SLOVENSKO

Pôdohospodárska platobná agentúra
Dobrovičova 12
815 26 Bratislava
Slovenská republika
Tel.: (421-2) 59 26 61 11, 58 24 33 62
Fax: (421-2) 53 41 26 65

SUOMI/FINLAND

Maa- ja metsätalousministeriö / Jord- och skogsbruks-
ministeriet
Interventioyksikkö/Interventionsenheten
PL/PB 30
FI-00023 VALTIONEUVOSTO/STATSRÅDET
(Toimiston osoite: Malminkatu 16, FI-00100 Helsinki /
Besöksadress: Malmgatan 16, FI-00100 Helsingfors)
Puhelin/Tel. (358-9) 16 001
Faksi/Fax (358-9) 1605 2202

SVERIGE

Jordbruksverket – Swedish Board of Agriculture
Intervention Division
S-551 82 Jönköping
Tfn (46-36) 15 50 00
Fax (46-36) 19 05 46

UNITED KINGDOM

Rural Payments Agency
Lancaster House
Hampshire Court
Newcastle upon Tyne
NE4 7YH
Tel. (44-191) 273 96 96

ANEXO VII

CONDICIONES APLICABLES A LAS CAJAS DE CARTÓN Y A LAS PALETAS**I. Condiciones aplicables a las cajas de cartón**

1. Las cajas deberán ser de formato y peso normalizados y de una solidez suficiente para resistir la presión causada por su superposición.
2. Las cajas utilizadas no podrán indicar el nombre del centro de sacrificio o despiece del que procedan los productos.
3. Cada caja deberá pesarse por separado una vez llena; no se autorizarán las cajas llenas hasta alcanzar un peso fijado por anticipado.
4. El peso neto de los cortes por caja no podrá ser superior a 30 kilogramos.
5. Solo podrán colocarse en la misma caja cortes identificados por su nombre completo o por el código comunitario y procedentes de la misma categoría de animales; las cajas no podrán en ningún caso contener trozos de grasa u otros desechos.
6. Cada caja de cartón irá precintada:
 - en cada uno de sus dos extremos laterales, con una etiqueta del organismo de intervención,
 - en el centro de sus caras anterior y posterior, aunque solamente en la cara anterior en el caso de cajas monobloque, con una etiqueta oficial de la inspección veterinaria.Estas etiquetas deberán tener un número de serie continuo y estar fijadas de modo que se destruyan al abrir la caja.
7. Las etiquetas del organismo de intervención deberán indicar el número del contrato de licitación y del lote, el tipo y el número de cortes, el peso neto y la fecha de embalaje; sus dimensiones no podrán ser inferiores a 20 × 20 centímetros. Las etiquetas de la inspección veterinaria indicarán el número de autorización de la sala de despiece.
8. Los números de serie de las etiquetas contempladas en el punto 6 deberán registrarse para cada contrato y deberá ser posible cotejar el número de cajas utilizadas con el número de etiquetas expedidas.
9. Las cajas deberán amarrarse con cuatro flejes, dos a lo largo y dos a lo ancho, a 10 centímetros aproximadamente de las esquinas.
10. Cuando las etiquetas se rasguen al realizarse controles, serán sustituidas por otras en las que figurará un número de serie continuo expedidas por el organismo de intervención a las autoridades competentes, a razón de dos etiquetas por cartón.

II. Condiciones aplicables a las paletas y cajas

1. Las cajas se almacenarán en paletas de forma separada por adjudicaciones o por meses y por cortes. Las paletas se identificarán mediante etiquetas en las que se indicará el número de la adjudicación, el tipo de corte, el peso neto del producto, la tara y el número de cajas por corte.
2. La situación de las paletas y cajas se consignará en un plano de almacenamiento.

ANEXO VIII

Precios individuales de los cortes de intervención rechazados a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 26, apartado 2, párrafos primero y segundo*(en EUR por tonelada)*

Solomillo de intervención	22 000
Lomo de intervención	14 000
Tapa de intervención Cadera de intervención	10 000
Contratapa de intervención Babilla de intervención Entrecot de intervención (cinco costillas)	8 000
Paleta de intervención Cuarto delantero de intervención	6 000
Pecho de intervención Jarrete de intervención Morcillo de intervención	5 000
Falda de intervención	4 000

ANEXO IX

REGLAMENTO DEROGADO, CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 22)	
Reglamento (CE) n° 2734/2000 de la Comisión (DO L 316 de 15.12.2000, p. 45)	únicamente en lo que respecta a su artículo 8
Reglamento (CE) n° 283/2001 de la Comisión (DO L 41 de 10.2.2001, p. 22)	únicamente en lo que respecta a su artículo 2
Reglamento (CE) n° 503/2001 de la Comisión (DO L 73 de 15.3.2001, p. 16)	
Reglamento (CE) n° 590/2001 de la Comisión (DO L 86 de 27.3.2001, p. 30)	únicamente en lo que respecta a su artículo 2
Reglamento (CE) n° 1082/2001 de la Comisión (DO L 149 de 2.6.2001, p. 19)	únicamente en lo que respecta a su artículo 1
Reglamento (CE) n° 1564/2001 de la Comisión (DO L 208 de 1.8.2001, p. 14)	únicamente en lo que respecta a su artículo 1
Reglamento (CE) n° 1592/2001 de la Comisión (DO L 210 de 3.8.2001, p. 18)	únicamente en lo que respecta a su artículo 1
Reglamento (CE) n° 1067/2005 de la Comisión (DO L 174 de 7.7.2005, p. 60)	

ANEXO X

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 562/2000	Presente Reglamento
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Artículos 6, 7 y 8	—
Artículo 9	Artículo 6
Artículo 10	Artículo 7
Artículo 11	Artículo 8
Artículo 12	Artículo 9
Artículo 13, apartado 1, primera frase	Artículo 10, apartado 1, párrafo primero
Artículo 13, apartado 1, segunda frase	Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 13, apartados 2 y 3	Artículo 10, apartados 2 y 3
Artículo 14	Artículo 11
Artículo 15	Artículo 12
Artículo 16	Artículo 13
Artículo 17, apartado 1, frase introductoria	Artículo 14, apartado 1
Artículo 17, apartado 1, letra a)	—
Artículo 17, apartado 1, letra b), primera parte de la frase	—
Artículo 17, apartado 1, letra b), segunda parte de la frase	Artículo 14, apartado 1
Artículo 17, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 14, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero
Artículo 17, apartado 2, párrafo cuarto	—
Artículo 17, apartado 2, párrafo quinto	Artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto
Artículo 17, apartado 3, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 14, apartado 3, párrafos primero, segundo y tercero
Artículo 17, apartado 3, párrafo cuarto	—
Artículo 17, apartado 3, párrafo quinto	Artículo 14, apartado 3, párrafo cuarto
Artículo 17, apartado 3, párrafo sexto	Artículo 14, apartado 3, párrafo quinto
Artículo 17, apartado 3, párrafo séptimo	Artículo 14, apartado 3, párrafo sexto
Artículo 17, apartado 3, párrafo octavo	Artículo 14, apartado 3, párrafo séptimo
Artículo 17, apartado 4, párrafos primero y segundo	Artículo 14, apartado 4, párrafos primero y segundo
Artículo 17, apartado 4, párrafo tercero	—
Artículo 17, apartado 4, párrafo cuarto	Artículo 14, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 17, apartados 5, 6 y 7	Artículo 14, apartados 5, 6 y 7
Artículo 18, apartados 1, 2 y 3	Artículo 15, apartados 1, 2 y 3
Artículo 18, apartado 4, párrafo primero, primera frase	—
Artículo 18, apartado 4, párrafo primero, segunda frase	Artículo 15, apartado 4, párrafo primero
Artículo 18, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 19	Artículo 16
Artículo 20	Artículo 17
Artículo 21, apartado 1, párrafo primero	Artículo 18, apartado 1, párrafo primero
Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, primera frase	Artículo 18, apartado 1, párrafo segundo, primera y segunda frases

Reglamento (CE) n° 562/2000	Presente Reglamento
Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, segunda y tercera frases	—
Artículo 21, apartados 2 y 5	Artículo 18, apartados 2 y 5
Artículo 22	Artículo 19
Artículo 23	Artículo 20
Artículo 24	Artículo 21
Artículo 25	Artículo 22
Artículo 26	Artículo 23
Artículo 27	Artículo 24
Artículo 28	Artículo 25
Artículo 29, apartados 1 y 2	Artículo 26, apartados 1 y 2
Artículo 29, apartado 3, frase introductoria	Artículo 26, apartado 3, frase introductoria
Artículo 29, apartado 3, primer guión	Artículo 26, apartado 3, letra a)
Artículo 29, apartado 3, segundo guión	Artículo 26, apartado 3, letra b)
Artículo 30	Artículo 27
Artículo 31, apartados 1 y 2	Artículo 28, apartados 1 y 2
Artículo 31, apartado 3, letras a), b) y c)	Artículo 28, apartado 3, letras a), b) y c)
Artículo 31, apartado 3, letra d)	—
Artículo 31, apartados 4 y 5	Artículo 28, apartados 4 y 5
Artículos 32 a 37	—
—	Artículo 29
Artículo 38	Artículo 30
Anexos I a VI	Anexos I a VI
Anexo VII, parte I	Anexo VII, parte I
Anexo VII, parte II, punto 1	Anexo VII, parte II, punto 1
Anexo VII, parte II, punto 2	—
Anexo VII, parte II, punto 3	Anexo VII, parte II, punto 2
Anexo VIII	Anexo VIII
Anexo IX	—
—	Anexo IX
—	Anexo X

REGLAMENTO (CE) Nº 1670/2006 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2006

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas

(Versión codificada)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

un período de envejecimiento obligatorio mínimo de tres años.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Se ha tropezado con estas dificultades en particular en el caso del «Scotch whisky», del «Irish whiskey» y del whisky español.

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, et notamment son article 18,

(4) Es conveniente aplicar de forma análoga, en la medida de lo posible, el régimen habitual de las restituciones. Procede, por lo tanto, abonar una restitución por los cereales utilizados que se ajusten a las condiciones previstas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado, proporcionalmente a las cantidades de bebidas espirituosas que vayan a exportarse. A tal fin, conviene aplicar a las cantidades destiladas de estos cereales un coeficiente global y a tanto alzado, calculado sobre la base de las estadísticas nacionales facilitadas por los Estados miembros de que se trate. El empleo de la relación existente entre las cantidades totales de las bebidas espirituosas de que se trate exportadas y las cantidades totales puestas en venta parece constituir una base equitativa y sencilla. Es conveniente definir los conceptos de «cantidades totales exportadas» y «cantidades totales comercializadas». Para la determinación de las cantidades de cereales destiladas y del coeficiente, deben excluirse las cantidades sometidas al régimen de perfeccionamiento activo.

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromontario del euro ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽³⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(5) Es necesario prever la adaptación del coeficiente, en particular, para precaverse contra la posibilidad de que el pago de estas restituciones sirva también para aumentar las existencias de forma anormal.

(2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece que, en la medida necesaria, para tener en cuenta las particularidades de elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse a dicha situación especial los criterios para la concesión de las restituciones a la exportación. Resulta necesario prever esa adaptación en el caso de determinadas bebidas espirituosas respecto de las cuales, por una parte, el precio de los cereales en el momento de la exportación no está vinculado al precio de los cereales en el momento de la elaboración y, por otra, dado que el producto final es fruto de la mezcla de numerosos productos, es imposible identificar los cereales incorporados al producto final que vaya a exportarse, máxime teniendo en cuenta que también dichas bebidas están sometidas a

(6) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la posibilidad de que la restitución varíe en función del destino. Procede por lo tanto establecer criterios objetivos para la supresión de la restitución en el caso de ciertos destinos.

(7) Procede fijar el día que determine el tipo de la restitución aplicable. Ese día debe estar relacionado en primer lugar con el momento en que se pongan bajo control los cereales y, en el caso de las cantidades que posteriormente se destilen, con cada período fiscal de destilación. El pago de la restitución debe supeditarse a la presentación de la prueba de que los cereales han sido destilados, consistente en una declaración de destilación. Esta declaración debe contener los datos necesarios para el cálculo de las restituciones. El primer día de cada período fiscal de destilación puede constituir también el hecho generador del tipo de conversión agrícola, según los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1633/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 29).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I.

- (8) Para la aplicación del presente Reglamento, resulta necesario comprobar que los productos han salido de la Comunidad y conocer también en algunos casos cuál es su destino. Por este motivo, es necesario hacer uso, por una parte, de la definición de exportación a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, por otra, de las pruebas previstas en el Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾.
- (9) Para establecer el coeficiente, es conveniente prever la obligación de presentar determinadas pruebas relativas a la exportación de las cantidades de bebidas espirituosas. Resulta oportuno prever la aplicación del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, en el caso de las mercancías de vuelta al territorio comunitario, siempre que se cumplan las condiciones especiales para ello.
- (10) Conviene prever que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos necesarios.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la fijación y concesión de restituciones a la exportación de cereales en forma de bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, cuyo proceso de elaboración incluye un período de envejecimiento obligatorio de tres años, como mínimo.

2. El Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ no se aplicará a las bebidas espirituosas a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 1, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 410/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

Artículo 2

Podrán beneficiarse de las restituciones a que se refiere el artículo 1 los cereales que se ajusten a las condiciones previstas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado utilizados para la elaboración de las bebidas espirituosas de los códigos NC 2208 30 32, 2208 30 38, 2208 30 52, 2208 30 58, 2208 30 72, 2208 30 78, 2208 30 82 y 2208 30 88 elaboradas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «período de destilación determinado»: un período que corresponda al período de destilación acordado entre el beneficiario y las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes a los efectos de control de los impuestos sobre consumos específicos (período fiscal);
- b) «cantidades totales exportadas»: las cantidades de bebidas espirituosas que se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado, exportadas a un destino al que pueda aplicarse la restitución;
- c) «cantidades totales comercializadas»: las cantidades de bebidas espirituosas que se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado, que hayan salido definitivamente de las instalaciones de elaboración y almacenamiento con vistas a su venta para el consumo humano;
- d) «poner bajo control»: la colocación en régimen de control aduanero, o en un régimen administrativo que ofrezca garantías equivalentes, de los cereales destinados a la elaboración de las bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

1. Las cantidades por las que se concederán restituciones serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas por los beneficiarios durante un período de destilación determinado, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada uno de los Estados miembros y aplicable a cada interesado. Este coeficiente reflejará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de las bebidas espirituosas de que se trate sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de las bebidas.

Las cantidades sometidas al régimen de perfeccionamiento activo quedarán excluidas a los efectos de la determinación de las cantidades de cereales destiladas y del coeficiente.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

Para el cálculo del coeficiente se tendrán en cuenta las variaciones de las existencias de una de las bebidas espirituosas de que se trate.

El coeficiente podrá variar en función de los cereales utilizados.

2. Los organismos competentes controlarán periódicamente el volumen de las exportaciones y el de las existencias.

Artículo 5

El coeficiente a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se fijará antes del 1 de julio de cada año.

Será aplicable desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente.

El coeficiente se establecerá en función de los datos facilitados por los Estados miembros en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los años que preceden al de la fijación del coeficiente.

Artículo 6

1. El tipo de la restitución aplicable será el que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005.

2. El tipo de la restitución y el tipo de conversión agrícola serán los tipos válidos el día en que se pongan bajo control los cereales.

No obstante, los tipos correspondientes a las cantidades destiladas en cada uno de los períodos fiscales de destilación siguientes a aquel en que se pongan bajo control los cereales serán los vigentes el primer día de cada período fiscal de destilación.

Artículo 7

1. Cuando la situación del mercado mundial o los requisitos específicos de determinados mercados lo requieran, se suprimirá la restitución en el caso de determinados destinos.

2. En caso de que se suprima la restitución en aplicación del apartado 1 o en caso de que se restablezca, así como en los casos en que determinados mercados dejen de estar incluidos en el régimen de restituciones a la exportación como consecuencia de la aplicación de un acta de adhesión o de acuerdos celebrados con países terceros, se adaptará el coeficiente a que se refiere el artículo 4, apartado 1. Esta adaptación consistirá en excluir o incluir, según los casos, en las cantidades totales exportadas, utilizadas para calcular dicho coeficiente, las cantidades exportadas hacia los mercados con respecto a los cuales se haya suprimido o restablecido la restitución. El coeficiente adaptado se aplicará a partir del primer día del período fiscal de

destilación que siga a la modificación de la situación de los mercados de que se trate.

Artículo 8

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los cereales podrán sustituirse por malta.

En tal caso, el coeficiente de conversión de la malta en cebada será de 1,30.

No obstante, cuando la malta puesta bajo control sea malta verde con un grado de humedad comprendido entre el 43 % y el 47 %, el coeficiente de conversión de la malta verde en malta con un grado de humedad de un 7 % será de 0,57.

Artículo 9

1. El beneficiario de la restitución deberá ser un destilador establecido en la Comunidad.

2. El destilador presentará a las autoridades competentes, antes del inicio de cada período fiscal de destilación, una declaración que contenga todos los datos necesarios para la determinación de la restitución a la exportación y, en particular:

- a) la designación de los cereales o de la malta de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común, desglosada, en su caso, por lotes homogéneos;
- b) el peso neto de los productos y el grado de humedad de cada uno de los lotes contemplados en la letra a);
- c) la confirmación de que los cereales reúnen las condiciones del artículo 23, apartado 2, del Tratado;
- d) su lugar de almacenamiento y destilación.

Durante el período fiscal de destilación esta declaración podrá ser actualizada en función de la evolución del proceso de destilación a fin de adaptarla a las cantidades de más o de menos que se destilen realmente.

3. Tras cada período fiscal de destilación, el destilador presentará a las autoridades competentes una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración de destilación», en la que el operador confirmará que ha destilado los cereales incluidos en la declaración a que se refiere el apartado 2 durante el período de destilación de que se trate, con vistas a la elaboración de una de las bebidas espirituosas e indicará la cantidad de productos destilados obtenida. Esta declaración será certificada por las autoridades encargadas de poner los productos bajo control.

4. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los cereales han sido puestos bajo control y destilados.

5. El peso que deberá tomarse en consideración para el pago será el peso neto de los cereales si su grado de humedad es inferior o igual al 15 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 15 % e inferior o igual al 16 %, el peso que deberá tenerse en cuenta para el pago será el peso neto reducido en un 1 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 16 % e inferior o igual al 17 %, la reducción será de un 2 %. Si el grado de humedad de los cereales utilizados es superior al 17 %, la reducción será de un 2 % por cada punto porcentual que supere el 15 % de humedad.

Por lo que respecta a la malta que no sea la malta verde a que se refiere el artículo 8, el peso que deberá tomarse en consideración para el pago será el peso neto de la malta si su grado de humedad es inferior o igual al 7 %. Si el grado de humedad de la malta utilizada es superior al 7 % e inferior o igual al 8 %, el peso que deberá tenerse en cuenta para el pago será el peso neto reducido en un 1 %. Si el grado de humedad de la malta es superior a un 8 %, la reducción será de un 2 % por cada punto porcentual que supere el 7 % de humedad.

El método comunitario de referencia para determinar el grado de humedad de los cereales y de la malta destinados a la elaboración de las bebidas espirituosas a que se refiere el presente Reglamento será el que figura el anexo IV del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones mencionadas en el artículo 9, así como las relativas al control físico de los cereales, del proceso de destilación y de la utilización del producto destilado obtenido.

Artículo 11

1. Los subproductos de la transformación quedarán exentos de control cuando se demuestre que no sobrepasan las cantidades de subproductos obtenidas habitualmente.

2. No se concederá ninguna restitución cuando los cereales o la malta no sean de calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 12

1. La restitución será pagada por el Estado miembro en que hayan sido aceptadas las declaraciones contempladas en el artículo 9.

2. La restitución solo se pagará previa solicitud escrita del operador. Los Estados miembros podrán exigir un impreso especial para tal fin.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, los documentos relativos a la concesión de las restituciones deberán presentarse, so pena de pérdida del derecho, en el plazo de doce meses siguientes al día en que las autoridades encargadas de poner bajo control hayan certificado la declaración de destilación.

4. En caso de fijación de un coeficiente adaptado con arreglo a las disposiciones del artículo 7, apartado 2, los operadores que hayan recibido restituciones abonadas indebidamente a partir de la fecha de aplicación de ese coeficiente adaptado deberán reintegrarlas.

Artículo 13

1. A los efectos de la aplicación del artículo 4, deberá aportarse la prueba de que las cantidades de bebidas espirituosas que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado han sido exportadas.

2. Las pruebas aplicables serán las previstas el Reglamento (CE) n° 800/1999.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por exportación:

a) la exportación a que se refieren los artículos 161 y 162 de Reglamento (CEE) n° 2913/92,

y

b) las entregas para los destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

4. Los productos que hayan sido depositados en un almacén de avituallamiento autorizado de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 800/1999 se considerarán también productos exportados. Cuando se depositen productos en tales almacenes, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 40 a 43 del citado Reglamento.

Artículo 14

1. Las bebidas espirituosas se contabilizarán como exportadas el día en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.

2. La declaración presentada para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación deberá contener, en particular:

a) la designación de las bebidas espirituosas de acuerdo con la nomenclatura combinada;

b) las cantidades de bebidas espirituosas que vayan a exportarse, expresadas en litros de alcohol puro;

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

c) la composición de las bebidas espirituosas o alguna referencia a esta composición que permita determinar el tipo de cereal utilizado;

d) la indicación del Estado miembro de producción.

3. A los efectos de la aplicación del apartado 2, letra c), y en caso de que la bebida espirituosa se haya obtenido a partir de distintos tipos de cereales y sea el resultado de una mezcla posterior, bastará con indicarlo en la declaración.

Artículo 15

1. Para que una determinada cantidad de bebida espirituosa pueda contabilizarse como exportada, las pruebas a que se refiere el artículo 13 deberán presentarse a las autoridades designadas dentro de los seis meses siguientes al día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.

2. Cuando el exportador no haya podido aportar las pruebas en los plazos establecidos, pese a haber realizado las diligencias oportunas para obtenerlas, dentro de esos plazos, se le podrán conceder plazos suplementarios no superiores a seis meses en total.

No obstante, si la prueba de la exportación se aporta fuera de los plazos oportunos para contabilizarla con las exportaciones realizadas durante el mismo año natural, dicha exportación se contabilizará con las exportaciones efectuadas el siguiente año natural.

Artículo 16

1. Cuando sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, las bebidas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario exterior.

2. A los efectos del Reglamento (CEE) n° 2913/92, las bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento se considerarán mercancías respecto de las cuales se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación previstas con vistas a la concesión de las restituciones. Dichas bebidas solo podrán despacharse a libre práctica si se ha reembolsado un importe equivalente a la restitución por exportación pagada.

Artículo 17

En caso de aplicación del artículo 7, deberá aportarse también la prueba de que las bebidas espirituosas de que se trate han llegado al destino para el que se fijó la restitución.

En tal caso, la prueba de la importación del producto en un tercer país para el que se aplique la restitución será la prevista en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 18

1. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de los organismos competentes para la aplicación del presente Reglamento.

2. Antes del 16 de julio de cada año, los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión:

a) las cantidades de cereales y de malta que se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 2, del Tratado y se hayan destilado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada;

b) las cantidades de cereales y de malta, desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada, que hayan sido sometidas al régimen de perfeccionamiento activo durante el mismo período;

c) las cantidades de las bebidas espirituosas mencionadas en el artículo 2, desglosadas según las categorías a que se refiere el artículo 19, las cantidades exportadas y las comercializadas durante el mismo período;

d) las cantidades de bebidas espirituosas obtenidas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, desglosadas según las categorías a que se refiere el artículo 19, y expedidas a terceros países durante el mismo período;

e) las cantidades de bebidas espirituosas almacenadas el 31 de diciembre del año anterior y las cantidades de productos obtenidas durante el mismo período.

3. Antes de los días 16 de octubre, 16 de enero y 16 de abril de cada año, los Estados miembros de que se trate comunicarán también a la Comisión los datos indicados en las letras a) a d) correspondientes a los trimestres naturales disponibles.

4. A petición de la Comisión, los Estados miembros de que se trate comunicarán asimismo los datos necesarios para poder aplicar la adaptación del coeficiente según se indica en el artículo 7, apartado 2.

Artículo 19

A los efectos de la aplicación del artículo 18:

a) el «grain whisky» se considerará obtenido a partir de malta y cereales;

b) el «malt whisky» se considerará obtenido exclusivamente a partir de malta;

- c) el «Irish whiskey» de la categoría A se considerará obtenido a partir de malta y cereales. La malta entrará en su composición a razón de menos de un 30 %;
- d) el «Irish whiskey» de la categoría B se considerará obtenido a partir de cebada y malta con un 30 % de malta, como mínimo;
- e) el porcentaje de los distintos tipos de cereales utilizados para la fabricación de las bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 14, apartado 3, se determinará teniendo en cuenta las cantidades totales de los distintos tipos de cereales utilizadas en la elaboración de las bebidas espirituosas mencionadas en el artículo 2.

Artículo 20

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2528/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2006.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión	(DO L 258 de 16.10.1993, p. 6)
Reglamento (CE) n° 3098/94 de la Comisión	(DO L 328 de 20.12.1994, p. 12)
Reglamento (CE) n° 1633/2000 de la Comisión	(DO L 187 de 26.7.2000, p. 29)

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2825/93	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1, primer y segundo párrafos
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 1, tercer párrafo
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 1, cuarto párrafo
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 2
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículo 13, apartados 1 y 2
Artículo 13, apartado 3, frase introductoria	Artículo 13, apartado 3, frase introductoria
Artículo 13, apartado 3, primer guión	Artículo 13, apartado 3, letra a)
Artículo 13, apartado 3, segundo guión	Artículo 13, apartado 3, letra b)
Artículo 13, apartado 4	Artículo 13, apartado 4
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	—
—	Artículo 20
Artículo 21, primer párrafo	Artículo 21
Artículo 21, segundo párrafo	—
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (CE) Nº 1671/2006 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, que respondan a la definición establecida en dicha dispo-

sición, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de noviembre de 2006, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes diciembre de 2006 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 4 832,45 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 408/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 3).

DIRECTIVA 2006/91/CE DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2006
relativa a la lucha contra el piojo de San José
(Versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José ⁽³⁾, ha sido modificada ⁽⁴⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de plantas dicotiledóneas leñosas y sus frutos tiene gran importancia en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Los organismos nocivos comprometen constantemente el rendimiento de dicha producción.
- (4) La protección de dichas plantas frente a dichos organismos nocivos no solo debe mantener su capacidad de producción, sino constituir además un medio para incrementar la productividad de la agricultura.
- (5) Las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos en cada Estado miembro solo tendrían un alcance limitado, si al mismo tiempo no se combatieran dichos organismos metódicamente en el conjunto de la Comunidad y se evitara su propagación.
- (6) Uno de los organismos nocivos más peligrosos para las plantas dicotiledóneas leñosas es el piojo de San José (*Quadraspidiotus perniciosus* Comst.).

(7) Dicho organismo nocivo ha aparecido en varios Estados miembros y existen zonas contaminadas en la Comunidad.

(8) Existe un peligro permanente para los cultivos en toda la Comunidad, si no se adoptan medidas eficaces para combatir dicho organismo nocivo e impedir su propagación.

(9) A fin de erradicar dicho organismo nocivo, conviene adoptar disposiciones mínimas para la Comunidad. Los Estados miembros deben poder adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, en la medida en que estas últimas sean necesarias.

(10) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las medidas mínimas que deberán adoptarse en los Estados miembros para combatir el piojo de San José (*Quadraspidiotus perniciosus* Comst.) y evitar su propagación.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «vegetales»: las plantas vivas y las partes vivas de plantas, excepto los frutos y semillas;
- b) «vegetales o frutos contaminados»: los vegetales o frutos en los que se encuentren uno o varios piojos de San José, cuando no esté demostrado que estén muertos;
- c) «plantas portadoras del piojo de San José»: los vegetales de los géneros *Acer* L., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Evonymus* L., *Fagus* L., *Juglans* L., *Ligustrum* L., *Malus* Mill., *Populus* L., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rosa* L., *Salix* L., *Sorbus* L., *Syringa* L., *Tilia* L., *Ulmus* L., *Vitis* L.;
- d) «viveros»: los cultivos en los que se produzcan vegetales destinados a la replantación, a la multiplicación o a la puesta en circulación como plantas individuales con raíz.

⁽¹⁾ Dictamen de 12 de octubre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 5 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 323 de 24.12.1969, p. 5. Directiva modificada por la Directiva 77/93/CEE (DO L 26 de 31.1.1977, p. 20).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I, parte A, de este Diario Oficial.

Artículo 3

Al comprobar la aparición del piojo de San José, los Estados miembros delimitarán la zona contaminada y una zona de seguridad lo bastante amplia para garantizar la protección de las zonas colindantes.

Artículo 4

Los Estados miembros establecerán que, en las zonas contaminadas y en las de seguridad, deberá efectuarse un tratamiento adecuado de las plantas portadoras del piojo de San José para combatir dicho organismo nocivo y evitar su propagación.

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán que:

- a) se destruyan todos los vegetales contaminados que se encuentren en viveros;
- b) todos los demás vegetales contaminados, o que se sospeche que puedan estarlo, y que crezcan en una zona contaminada, sean tratados de forma que dichos vegetales o los frutos frescos ya no estén contaminados cuando se pongan en circulación;
- c) todas las plantas con raíz portadoras del piojo de San José que crezcan en una zona contaminada, así como las partes de dichas plantas destinadas a la multiplicación y recogidas en dicha zona, solo puedan replantarse en la zona referida o transportarse fuera de ella si no se hubiere comprobado su contaminación o si hubieren sido tratadas de forma que queden destruidos los piojos de San José que pudiera haber presentes.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que, en las zonas de seguridad, las plantas portadoras del piojo de San José sean sometidas a una vigilancia oficial y se inspeccionen como mínimo una vez al año, con objeto de descubrir la aparición del piojo de San José.

Artículo 7

1. Los Estados miembros establecerán que, en toda partida de vegetales no enraizados en el suelo y de frutos frescos en la que se haya comprobado una contaminación, se destruyan los vegetales y frutos contaminados, y los demás vegetales y frutos de la partida se traten o transformen de forma que queden destruidos los piojos de San José que todavía pueda haber presentes.

2. El apartado 1 no se aplicará a las partidas de frutas frescas contaminadas ligeramente.

Artículo 8

Los Estados miembros solo retirarán las medidas adoptadas para la lucha contra el piojo de San José o para impedir su propagación cuando ya no se observe la presencia del piojo de San José.

Artículo 9

Los Estados miembros prohibirán la tenencia del piojo de San José.

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán autorizar:
 - a) excepciones a las medidas contempladas en los artículos 4, 5, artículo 7, apartado 1, y 9 para fines científicos y de lucha fitosanitaria, pruebas y trabajos de selección;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 5, letra b), y en el artículo 7, apartado 1, la transformación inmediata de los frutos frescos contaminados;
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 5, letra b), y en el artículo 7, apartado 1, la puesta en circulación de los frutos frescos contaminados en la zona contaminada.
2. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones contempladas en el apartado 1 solo se concedan cuando controles suficientes garanticen que no vayan a obstaculizar la lucha contra el piojo de San José, ni entrañen peligro alguno de propagación de dicho organismo nocivo.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, referentes a la lucha contra el piojo de San José o a la prevención de su propagación, en la medida en que tales disposiciones sean necesarias para tal fin.

Artículo 12

Queda derogada la Directiva 69/466/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. HEINÄLUOMA

ANEXO I

PARTE A

Directiva derogada con su modificación

Directiva 69/466/CEE del Consejo
(DO L 323 de 24.12.1969, p. 5)

Directiva 77/93/CEE del Consejo
(DO L 26 de 31.1.1977, p. 20)

Únicamente el artículo 19

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional
(contemplados en el artículo 12)

Directiva	Plazo de transposición
69/466/CEE ⁽¹⁾	9 de diciembre de 1971
77/93/CEE ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	1 de mayo de 1980

⁽¹⁾ Para Irlanda y el Reino Unido: 1 de julio de 1973.

⁽²⁾ De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros podrán ser autorizados, si así lo solicitaren, para ajustarse a determinadas disposiciones de la presente Directiva en una fecha posterior al 1 de mayo de 1980, pero a más tardar el 1 de enero de 1981.

⁽³⁾ Para Grecia: 1 de enero de 1983.

⁽⁴⁾ Para España y Portugal: 1 de marzo de 1987.

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Directiva 69/466/CEE	Presente Directiva
Artículos 1 a 11	Artículos 1 a 11
Artículo 12	—
—	Artículo 12
—	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
—	Anexo I
—	Anexo II

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2006

por la que se modifica la Decisión 2003/583/CE relativa a la asignación de los fondos recibidos por el Banco Europeo de Inversiones sobre las operaciones efectuadas en la República Democrática del Congo con cargo al segundo, al tercer, al cuarto, al quinto y al sexto FED

(2006/768/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo interno, de 12 de septiembre de 2000, entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del protocolo financiero del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, y la asignación de las ayudas financieras destinadas a los países y territorios de ultramar a los que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión establecida de acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones (BEI),

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/583/CE del Consejo ⁽³⁾ estipula que el importe global de la asignación adicional se pone a disposición por un período de cuatro años a partir de la fecha de apertura de la cuenta.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 28.10.2005, p. 4).

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

⁽³⁾ DO L 198 de 6.8.2003, p. 9.

(2) La Decisión 2005/446/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo ⁽⁴⁾, establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) a 31 de diciembre de 2007.

(3) La prolongación del final de la transición en la República Democrática del Congo con motivo del retraso en la preparación del proceso electoral exige que se amplíe el plazo para el compromiso de los fondos adicionales a que se refiere la Decisión 2003/583/CE.

(4) En consecuencia, la fecha límite para comprometer los fondos adicionales establecida en la Decisión 2003/583/CE debe adaptarse a la establecida en la Decisión 2005/446/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4, primer párrafo, de la Decisión 2003/583/CE, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La fecha límite para comprometer los fondos depositados en dicha cuenta se fija a 31 de diciembre de 2007 de acuerdo con la Decisión 2005/446/CE. Al término de todas las operaciones financiadas con cargo a la dotación, la cuenta bancaria se cerrará y los remanentes se restituirán a los Estados miembros. La cuenta se cerrará a más tardar el 31 de diciembre de 2011.».

⁽⁴⁾ DO L 156 de 18.6.2005, p. 19.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. HEINÄLUOMA

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por la que se establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los capítulos transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 5144]

(2006/769/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité de coordinación de los Fondos a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1083/2006,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de cooperación territorial europea está destinado a reforzar la cooperación transfronteriza, mediante iniciativas locales y regionales conjuntas, y la cooperación transnacional, mediante acciones orientadas al desarrollo territorial integrado relacionado con las prioridades comunitarias.

(2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, podrán beneficiarse de la financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea, las regiones de nivel NUTS

III de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras terrestres interiores y de ciertas fronteras exteriores, y todas las regiones de nivel NUTS III de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras marítimas y separadas, en general, por una distancia máxima de 150 km, con sujeción a los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y continuidad de la cooperación.

(3) Con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, también podrán beneficiarse de la financiación las zonas transnacionales.

(4) Es preciso establecer en consecuencia las listas de las regiones y zonas que pueden recibir financiación.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de coordinación de los Fondos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las regiones que podrán recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea serán las que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

Artículo 2

A efectos de la cooperación transnacional, a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1083/2006, las zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en virtud del objetivo de cooperación territorial europea serán las que aparecen en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión
Danuta HÜBNER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de regiones de nivel NUTS III que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo al capítulo transfronterizo del objetivo de cooperación territorial europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

BE211	Arr. Antwerpen	DK007	Bornholms Regionskommune
BE213	Arr. Turnhout	DK008	Fyns Amt
BE221	Arr. Hasselt	DK009	Sønderjyllands Amt
BE222	Arr. Maaseik	DK00A	Ribe Amt
BE223	Arr. Tongeren	DK00D	Århus Amt
BE233	Arr. Eeklo	DK00E	Viborg Amt
BE234	Arr. Gent	DK00F	Nordjyllands Amt
BE236	Arr. Sint-Niklaas		
BE251	Arr. Brugge	DE121	Baden-Baden, Stadtkreis
BE253	Arr. Ieper	DE122	Karlsruhe, Stadtkreis
BE254	Arr. Kortrijk	DE123	Karlsruhe, Landkreis
BE255	Arr. Oostende	DE124	Rastatt
BE258	Arr. Veurne	DE131	Freiburg im Breisgau, Stadtkreis
BE321	Arr. Ath	DE132	Breisgau-Hochschwarzwald
BE323	Arr. Mons	DE133	Emmendingen
BE324	Arr. Mouscron	DE134	Ortenaukreis
BE326	Arr. Thuin	DE136	Schwarzwald-Baar-Kreis
BE327	Arr. Tournai	DE138	Konstanz
BE332	Arr. Liège	DE139	Lörrach
BE333	Arr. Verviers	DE13A	Waldshut
BE341	Arr. Arlon	DE147	Bodenseekreis
BE342	Arr. Bastogne	DE213	Rosenheim, Kreisfreie Stadt
BE344	Arr. Neufchâteau	DE214	Altötting
BE345	Arr. Virton	DE215	Berchtesgadener Land
BE351	Arr. Dinant	DE216	Bad Tölz-Wolfratshausen
BE353	Arr. Philippeville	DE21D	Garmisch-Partenkirchen
		DE21F	Miesbach
CZ031	Jihočeský kraj	DE21K	Rosenheim, Landkreis
CZ032	Plzeňský kraj	DE21M	Traunstein
CZ041	Karlovarský kraj	DE222	Passau, Kreisfreie Stadt
CZ042	Ústecký kraj	DE225	Freyung-Grafenau
CZ051	Liberecký kraj	DE228	Passau, Landkreis
CZ052	Královéhradecký kraj	DE229	Regen
CZ053	Pardubický kraj	DE22A	Rottal-Inn
CZ061	Kraj Vysočina	DE233	Weiden i. d. OPf., Kreisfreie Stadt
CZ062	Jihomoravský kraj	DE235	Cham
CZ071	Olomoucký kraj	DE237	Neustadt a. d. Waldnaab
CZ072	Zlínský kraj	DE239	Schwandorf
CZ080	Moravskoslezský kraj	DE23A	Tirschenreuth
		DE244	Hof, Kreisfreie Stadt
DK001	Københavns og Frederiksberg kommuner	DE249	Hof, Landkreis
DK002	Københavns Amt	DE24D	Wunsiedel i. Fichtelgebirge
DK003	Frederiksborg Amt	DE272	Kaufbeuren, Kreisfreie Stadt
DK004	Roskilde Amt	DE273	Kempten (Allgäu), Kreisfreie Stadt
DK005	Vestsjællands Amt	DE27A	Lindau (Bodensee)
DK006	Storstrøms Amt	DE27B	Ostallgäu

DE27E	Oberallgäu	DED16	Freiberg
DE411	Frankfurt (Oder), Kreisfreie Stadt	DED17	Vogtlandkreis
DE412	Barnim	DED18	Mittlerer Erzgebirgskreis
DE413	Märkisch-Oderland	DED1B	Aue-Schwarzenberg
DE415	Oder-Spree	DED22	Görlitz, Kreisfreie Stadt
DE418	Uckermark	DED24	Bautzen
DE422	Cottbus, Kreisfreie Stadt	DED26	Niederschlesischer Oberlausitzkreis
DE429	Spree-Neiße	DED28	Löbau-Zittau
DE801	Greifswald, Kreisfreie Stadt	DED29	Sächsische Schweiz
DE803	Rostock, Kreisfreie Stadt	DED2A	Weißeritzkreis
DE805	Stralsund, Kreisfreie Stadt	DEF01	Flensburg, Kreisfreie Stadt
DE806	Wismar, Kreisfreie Stadt	DEF02	Kiel, Kreisfreie Stadt
DE807	Bad Doberan	DEF03	Lübeck, Kreisfreie Stadt
DE80D	Nordvorpommern	DEF07	Nordfriesland
DE80E	Nordwestmecklenburg	DEF08	Ostholstein
DE80F	Ostvorpommern	DEF09	Pinneberg (only Helgoland)
DE80H	Rügen	DEF0A	Plön
DE80I	Uecker-Randow	DEF0B	Rendsburg-Eckernförde
DE942	Emden, Kreisfreie Stadt	DEF0C	Schleswig-Flensburg
DE947	Aurich		
DE949	Emsland	EE001	Põhja-Eesti
DE94B	Grafschaft Bentheim	EE004	Lääne-Eesti
DE94C	Leer	EE006	Kesk-Eesti
DEA15	Mönchengladbach, Kreisfreie Stadt	EE007	Kirde-Eesti
DEA1B	Kleve	EE008	Lõuna-Eesti
DEA1E	Viersen		
DEA1F	Wesel	GR111	Evros
DEA14	Krefeld, Kreisfreie Stadt	GR112	Xanthi
DEA21	Aachen, Kreisfreie Stadt	GR113	Rodopi
DEA25	Aachen, Kreis	GR114	Drama
DEA26	Düren	GR122	Thessaloniki
DEA28	Euskirchen	GR126	Serres
DEA29	Heinsberg	GR212	Thesprotia
DEA34	Borken	GR213	Ioannina
DEA37	Steinfurt	GR214	Preveza
DEB21	Trier, Kreisfreie Stadt	GR221	Zakynthos
DEB23	Bitburg-Prüm	GR222	Kerkyra
DEB24	Daun	GR223	Kefallinia
DEB25	Trier-Saarburg	GR224	Lefkada
DEB33	Landau in der Pfalz, Kreisfreie Stadt	GR231	Aitolokarmania
DEB37	Pirmasens, Kreisfreie Stadt	GR232	Achaia
DEB3A	Zweibrücken, Kreisfreie Stadt	GR411	Lesvos
DEB3E	Germersheim	GR412	Samos
DEB3H	Südliche Weinstraße	GR413	Chios
DEB3K	Südwestpfalz	GR421	Dodekanisos
DEC01	Stadtverband Saarbrücken	GR431	Irakleio
DEC02	Merzig-Wadern	GR432	Lasithi
DEC04	Saarlouis	GR433	Rethymni
DEC05	Saarpfalz-Kreis	GR434	Chania
DED12	Plauen, Kreisfreie Stadt		
DED14	Annaberg		

ES113	Ourense	IE011	Border
ES114	Pontevedra	IE021	Dublin
ES212	Guipúzcoa	IE022	Mid-East
ES220	Navarra	IE024	South-East (IE)
ES241	Huesca		
ES415	Salamanca	ITC11	Torino
ES419	Zamora	ITC12	Vercelli
ES431	Badajoz	ITC13	Biella
ES432	Cáceres	ITC14	Verbano Cusio Ossola
ES512	Girona	ITC15	Novara
ES513	Lleida	ITC16	Cuneo
ES612	Cádiz	ITC20	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
ES615	Huelva	ITC31	Imperia
ES630	Ceuta	ITC32	Savona
		ITC33	Genova
FR211	Ardennes	ITC34	La Spezia
FR221	Aisne	ITC41	Varese
FR223	Somme	ITC42	Como
FR232	Seine-Maritime	ITC43	Lecco
FR251	Calvados	ITC44	Sondrio
FR252	Manche	ITD10	Bolzano/Bozen
FR301	Nord	ITD33	Belluno
FR302	Pas-de-Calais	ITD35	Venezia
FR411	Meurthe-et-Moselle	ITD36	Padova
FR412	Meuse	ITD37	Rovigo
FR413	Moselle	ITD42	Udine
FR421	Bas-Rhin	ITD43	Gorizia
FR422	Haut-Rhin	ITD44	Trieste
FR431	Doubs	ITD56	Ferrara
FR432	Jura	ITD57	Ravenna
FR434	Territoire de Belfort	ITE11	Massa-Carrara
FR521	Côtes-d'Armor	ITE12	Lucca
FR522	Finistère	ITE16	Livorno
FR523	Îlle-et-Vilaine	ITE17	Pisa
FR615	Pyrénées-Atlantiques	ITE1A	Grosseto
FR621	Ariège	ITF42	Bari
FR623	Haute-Garonne	ITF44	Brindisi
FR626	Hautes-Pyrénées	ITF45	Lecce
FR711	Ain	ITG11	Trapani
FR717	Savoie	ITG14	Agrigento
FR718	Haute-Savoie	ITG15	Caltanissetta
FR815	Pyrénées-Orientales	ITG18	Ragusa
FR821	Alpes-de-Haute-Provence	ITG19	Siracusa
FR822	Hautes-Alpes	ITG21	Sassari
FR823	Alpes-Maritimes	ITG22	Nuoro
FR831	Corse-du-Sud	ITG23	Oristano
FR832	Haute-Corse	ITG24	Cagliari
FR910	Guadeloupe		
FR920	Martinique		
FR930	Guyane		
FR940	Réunion	CY000	Kypros/Kıbrıs

LV003	Kurzeme	NL421	Noord-Limburg
LV005	Latgale	NL422	Midden-Limburg
LV006	Rīga	NL423	Zuid-Limburg
LV007	Pierīga		
LV008	Vidzeme	AT111	Mittelburgenland
LV009	Zemgale	AT112	Nordburgenland
		AT113	Südburgenland
LT001	Alytaus	AT124	Waldviertel
LT003	Klaipėdos	AT125	Weinviertel
LT004	Marijampolės	AT126	Wiener Umland/Nordteil
LT005	Panevėžio	AT127	Wiener Umland/Südteil
LT006	Šiaulių	AT130	Wien
LT008	Telšių	AT211	Klagenfurt-Villach
LT009	Utenos	AT212	Oberkärnten
		AT213	Unterkärnten
LU000	Luxembourg (Grand-Duché)	AT224	Oststeiermark
		AT225	West- und Südsteiermark
HU101	Budapest	AT311	Innviertel
HU102	Pest	AT313	Mühlviertel
HU212	Komárom-Esztergom	AT322	Pinzgau-Pongau
HU221	Győr-Moson-Sopron	AT323	Salzburg und Umgebung
HU222	Vas	AT331	Außerfern
HU223	Zala	AT332	Innsbruck
HU311	Borsod-Abaúj-Zemplén	AT333	Osttirol
HU312	Heves	AT334	Tiroler Oberland
HU313	Nógrád	AT335	Tiroler Unterland
HU321	Hajdú-Bihar	AT341	Bludenz-Bregenzer Wald
HU323	Szabolcs-Szatmár-Bereg	AT342	Rheintal-Bodenseegebiet
HU332	Békés		
HU333	Csongrád	PL212	Nowosądecki
		PL225	Bielsko-bialski
MT001	Malta	PL227	Rybnicko-jastrzębski
MT002	Gozo and Comino/Ghawdex u Kemmuna	PL322	Krośnieński-przemyski
		PL341	Białostocko-suwalski
NL111	Oost-Groningen	PL342	Łomżyński
NL112	Delfzijl en omgeving	PL421	Szczeciński
NL113	Overig Groningen	PL422	Koszaliński
NL121	Noord-Friesland	PL431	Gorzowski
NL132	Zuidoost-Drenthe	PL432	Zielonogórski
NL211	Noord-Overijssel	PL511	Jeleniogórsko-wałbrzyski
NL213	Twente	PL520	Opolski
NL222	Achterhoek	PL623	Elcki
NL223	Arnhem/Nijmegen	PL631	Słupski
NL333	Delft en Westland	PL632	Gdański
NL335	Groot-Rijnmond	PL633	Gdańsk, Gdynia, Sopot
NL341	Zeeuwsch-Vlaanderen		
NL342	Overig Zeeland	PT111	Minho-Lima
NL411	West-Noord-Brabant	PT112	Cávado
NL412	Midden-Noord-Brabant	PT117	Douro
NL413	Noordoost-Noord-Brabant	PT118	Alto Trás-os-Montes
NL414	Zuidoost-Noord-Brabant	PT150	Algarve

PT168	Beira Interior Norte	SE063	Gävleborgs län
PT169	Beira Interior Sul	SE071	Västernorrlands län
PT182	Alto Alentejo	SE072	Jämtlands län
PT183	Alentejo Central	SE081	Västerbottens län
PT184	Baixo Alentejo	SE082	Norrbottnens län
		SE093	Kalmar län
SI001	Pomurska	SE094	Gotlands län
SI002	Podravska	SE0A1	Hallands län
SI003	Koroška	SE0A2	Västra Götalands län
SI004	Savinjska		
SI009	Gorenjska	UKH13	Norfolk
SI00B	Goriška	UKH14	Suffolk
SI00C	Obalno-kraška	UKH31	Southend-on-Sea
SI00E	Osrednjeslovenska	UKH32	Thurrock
		UKH33	Essex CC
SK010	Bratislavský kraj	UKJ21	Brighton and Hove
SK021	Trnavský kraj	UKJ22	East Sussex CC
SK022	Trenčiansky kraj	UKJ24	West Sussex
SK023	Nitriansky kraj	UKJ31	Portsmouth
SK031	Žilinský kraj	UKJ32	Southampton
SK032	Banskobystrický kraj	UKJ33	Hampshire CC
SK041	Prešovský kraj	UKJ34	Isle of Wight
SK042	Košický kraj	UKJ41	Medway
		UKJ42	Kent CC
FI181	Uusimaa	UKK21	Bournemouth and Poole
FI182	Itä-Uusimaa	UKK22	Dorset CC
FI183	Varsinais-Suomi	UKK30	Cornwall and Isles of Scilly
FI186	Kymenlaakso	UKK41	Plymouth
FI191	Satakunta	UKK42	Torbay
FI195	Pohjanmaa	UKK43	Devon CC
FI1A1	Keski-Pohjanmaa	UKL11	Isle of Anglesey
FI1A2	Pohjois-Pohjanmaa	UKL12	Gwynedd
FI1A3	Lappi	UKL13	Conwy and Denbighshire
FI200	Åland	UKL14	South West Wales
		UKM32	Dumfries and Galloway
SE010	Stockholms län	UKM33	East Ayrshire and North Ayrshire Mainland
SE021	Uppsala län	UKM37	South Ayrshire
SE022	Södermanlands län	UKM43	Lochaber, Skye and Lochalsh and Argyll and the Islands
SE023	Östergötlands län	UKN03	East of Northern Ireland
SE041	Blekinge län	UKN04	North of Northern Ireland
SE044	Skåne län	UKN05	West and South of Northern Ireland
SE061	Värmlands län	—	Gibraltar
SE062	Dalarnas län		

ANEXO II

Lista de zonas de nivel NUTS II que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo al capítulo transnacional del objetivo de cooperación territorial europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

AZORES-MADEIRA-CANARIAS (MACARONESIA)		FR51	Pays de la Loire
ES70	Canarias	FR52	Bretagne
PT20	Região Autónoma dos Açores	FR53	Poitou-Charentes
PT30	Região Autónoma da Madeira	FR61	Aquitaine
ESPACIO ALPINO		IE01	Border, Midland and Western
DE13	Freiburg	IE02	Southern and Eastern
DE14	Tübingen	PT11	Norte
DE21	Oberbayern	PT15	Algarve
DE27	Schwaben	PT16	Centro (PT)
FR42	Alsace	PT17	Lisboa
FR43	Franche-Comté	PT18	Alentejo
FR71	Rhône-Alpes	UKD1	Cumbria
FR82	Provence-Alpes-Côte d'Azur	UKD2	Cheshire
ITC1	Piemonte	UKD3	Greater Manchester
ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste	UKD4	Lancashire
ITC3	Liguria	UKD5	Merseyside
ITC4	Lombardia	UKK1	Gloucestershire, Wiltshire and North Somerset
ITD1	Provincia autonoma di Bolzano/Bozen	UKK2	Dorset and Somerset
ITD2	Provincia autonoma di Trento	UKK3	Cornwall and Isles of Scilly
ITD3	Veneto	UKK4	Devon
ITD4	Friuli Venezia Giulia	UKL1	West Wales and The Valleys
AT11	Burgenland	UKL2	East Wales
AT12	Niederösterreich	UKM3	South Western Scotland
AT13	Wien	UKM4	Highlands and Islands
AT21	Kärnten	UKN0	Northern Ireland
AT22	Steiermark	MAR BÁLTICO	
AT31	Oberösterreich	DK00	Danmark
AT32	Salzburg	DE30	Berlin
AT33	Tirol	DE41	Brandenburg-Nordost
AT34	Vorarlberg	DE42	Brandenburg-Südwest
SI00	Slovenija	DE50	Bremen
COSTA ATLÁNTICA		DE60	Hamburg
ES11	Galicia	DE80	Mecklenburg-Vorpommern
ES12	Principado de Asturias	DE93	Lüneburg
ES13	Cantabria	DEF0	Schleswig-Holstein
ES21	País Vasco	EE00	Eesti
ES22	Comunidad Foral de Navarra	LV00	Latvija
ES61	Andalucía (solo las regiones NUTS III siguientes)	LT00	Lietuva
ES612	Cádiz	PL11	Łódzkie
ES615	Huelva	PL12	Mazowieckie
ES618	Sevilla	PL21	Małopolskie
FR23	Haute-Normandie	PL22	Śląskie
FR25	Basse-Normandie	PL31	Lubelskie
		PL32	Podkarpackie

PL33	Świętokrzyskie	DE41	Brandenburg-Nordost
PL34	Podlaskie	DE42	Brandenburg-Südwest
PL41	Wielkopolskie	DE80	Mecklenburg-Vorpommern
PL42	Zachodniopomorskie	DED1	Chemnitz
PL43	Lubuskie	DED2	Dresden
PL51	Dolnośląskie	DED3	Leipzig
PL52	Opolskie	DEE1	Dessau
PL61	Kujawsko-Pomorskie	DEE2	Halle
PL62	Warmińsko-Mazurskie	DEE3	Magdeburg
PL63	Pomorskie	DEG0	Thüringen
FI13	Itä-Suomi	ITC1	Piemonte
FI18	Etelä-Suomi	ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
FI19	Länsi-Suomi	ITC3	Liguria
FI1A	Pohjois-Suomi	ITC4	Lombardia
FI20	Åland	ITD1	Provincia autonoma di Bolzano/Bozen
SE01	Stockholm	ITD2	Provincia autonoma di Trento
SE02	Östra Mellansverige	ITD3	Veneto
SE04	Sydsverige	ITD4	Friuli Venezia Giulia
SE06	Norra Mellansverige	ITD5	Emilia-Romagna
SE07	Mellersta Norrland	HU10	Közép-Magyarország
SE08	Övre Norrland	HU21	Közép-Dunántúl
SE09	Småland med öarna	HU22	Nyugat-Dunántúl
SE0A	Västssverige	HU23	Dél-Dunántúl
		HU31	Észak-Magyarország
		HU32	Észak-Alföld
		HU33	Dél-Alföld
CARIBE		AT11	Burgenland
FR91	Guadeloupe	AT12	Niederösterreich
FR92	Martinique	AT13	Wien
FR93	Guyane	AT21	Kärnten
		AT22	Steiermark
EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL		AT31	Oberösterreich
CZ01	Praha	AT32	Salzburg
CZ02	Střední Čechy	AT33	Tirol
CZ03	Jihozápad	AT34	Vorarlberg
CZ04	Severozápad	PL11	Łódzkie
CZ05	Severovýchod	PL12	Mazowieckie
CZ06	Jihovýchod	PL21	Małopolskie
CZ07	Střední Morava	PL22	Śląskie
CZ08	Moravskoslezsko	PL31	Lubelskie
DE11	Stuttgart	PL32	Podkarpackie
DE12	Karlsruhe	PL33	Świętokrzyskie
DE13	Freiburg	PL34	Podlaskie
DE14	Tübingen	PL41	Wielkopolskie
DE21	Oberbayern	PL42	Zachodniopomorskie
DE22	Niederbayern	PL43	Lubuskie
DE23	Oberpfalz	PL51	Dolnośląskie
DE24	Oberfranken	PL52	Opolskie
DE25	Mittelfranken	PL61	Kujawsko-Pomorskie
DE26	Unterfranken	PL62	Warmińsko-Mazurskie
DE27	Schwaben	PL63	Pomorskie
DE30	Berlin		

SI00 Slovenia
 SK01 Bratislavský kraj
 SK02 Západné Slovensko
 SK03 Stredné Slovensko
 SK04 Východné Slovensko

OCÉANO ÍNDICO

FR94 Réunion

MEDITERRÁNEO (*)

GR11 Anatoliki Makedonia, Thraki
 GR12 Kentriki Makedonia
 GR13 Dytiki Makedonia
 GR14 Thessalia
 GR21 Ipeiros
 GR22 Ionia Nisia
 GR23 Dytiki Ellada
 GR24 Sterea Ellada
 GR25 Peloponnisos
 GR30 Attiki
 GR41 Voreio Aigaio
 GR42 Notio Aigaio
 GR43 Kriti
 ES24 Aragón
 ES51 Cataluña
 ES52 Comunidad Valenciana
 ES53 Illes Balears
 ES61 Andalucía
 ES62 Región de Murcia
 ES63 Ciudad Autónoma de Ceuta
 ES64 Ciudad Autónoma de Melilla
 FR71 Rhône-Alpes
 FR81 Languedoc-Roussillon
 FR82 Provence-Alpes-Côte d'Azur
 FR83 Corse
 ITC1 Piemonte
 ITC3 Liguria
 ITC4 Lombardia
 ITD3 Veneto
 ITD4 Friuli Venezia Giulia
 ITD5 Emilia-Romagna
 ITE1 Toscana
 ITE2 Umbria
 ITE3 Marche
 ITE4 Lazio
 ITF1 Abruzzo
 ITF2 Molise
 ITF3 Campania
 ITF4 Puglia
 ITF5 Basilicata

ITF6 Calabria
 ITG1 Sicilia
 ITG2 Sardegna
 CY00 Kypros/Kibris
 MT00 Malta
 PT15 Algarve
 PT18 Alentejo
 SI00 Slovenia

(*) Esta zona incluye asimismo Gibraltar.

MAR DEL NORTE

BE21 Prov. Antwerpen
 BE23 Prov. Oost-Vlaanderen
 BE25 Prov. West-Vlaanderen
 DK00 Danmark
 DE50 Bremen
 DE60 Hamburg
 DE91 Braunschweig
 DE92 Hannover
 DE93 Lüneburg
 DE94 Weser-Ems
 DEF0 Schleswig-Holstein
 NL11 Groningen
 NL12 Friesland
 NL13 Drenthe
 NL21 Overijssel
 NL23 Flevoland
 NL32 Noord-Holland
 NL33 Zuid-Holland
 NL34 Zeeland
 SE04 Sydsverige (solo la región NUTS III siguiente)
 SE044 Skåne län
 SE06 Norra Mellansverige (solo la región NUTS III siguiente)
 SE061 Värmlands län
 SE09 Småland med öarna (solo la región NUTS III siguiente)
 SE092 Kronobergs län
 SE0A Västsverige
 UKC1 Tees Valley and Durham
 UKC2 Northumberland and Tyne and Wear
 UKE1 East Riding and North Lincolnshire
 UKE2 North Yorkshire
 UKE3 South Yorkshire
 UKE4 West Yorkshire
 UKF1 Derbyshire and Nottinghamshire
 UKF2 Leicestershire, Rutland and Northamptonshire
 UKF3 Lincolnshire
 UKH1 East Anglia
 UKH3 Essex
 UKJ4 Kent
 UKM1 North Eastern Scotland

UKM2	Eastern Scotland	FR51	Pays de la Loire
UKM4	Highlands and Islands (solo las regiones NUTS III siguientes)	FR52	Bretagne
UKM41	<i>Caithness and Sutherland and Ross and Cromarty</i>	IE01	Border, Midland and Western
UKM42	<i>Inverness and Nairn and Moray, Badenoch and Strathspey</i>	IE02	Southern and Eastern
UKM45	<i>Orkney Islands</i>	LU00	Luxembourg (Grand-Duché)
UKM46	<i>Shetland Islands</i>	NL21	Overijssel
		NL22	Gelderland
		NL23	Flevoland
		NL31	Utrecht
		NL32	Noord-Holland
		NL33	Zuid-Holland
		NL34	Zeeland
		NL41	Noord-Brabant
		NL42	Limburg (NL)
		UKC1	Tees Valley and Durham
		UKC2	Northumberland and Tyne and Wear
		UKD1	Cumbria
		UKD2	Cheshire
		UKD3	Greater Manchester
		UKD4	Lancashire
		UKD5	Merseyside
		UKE1	East Riding and North Lincolnshire
		UKE2	North Yorkshire
		UKE3	South Yorkshire
		UKE4	West Yorkshire
		UKF1	Derbyshire and Nottinghamshire
		UKF2	Leicestershire, Rutland and Northamptonshire
		UKF3	Lincolnshire
		UKG1	Herefordshire, Worcestershire and Warwickshire
		UKG2	Shropshire and Staffordshire
		UKG3	West Midlands
		UKH1	East Anglia
		UKH2	Bedfordshire and Hertfordshire
		UKH3	Essex
		UKI1	Inner London
		UKI2	Outer London
		UKJ1	Berkshire, Buckinghamshire and Oxfordshire
		UKJ2	Surrey, East and West Sussex
		UKJ3	Hampshire and Isle of Wight
		UKJ4	Kent
		UKK1	Gloucestershire, Wiltshire and North Somerset
		UKK2	Dorset and Somerset
		UKK3	Cornwall and Isles of Scilly
		UKK4	Devon
		UKL1	West Wales and The Valleys
		UKL2	East Wales
		UKM1	North Eastern Scotland
		UKM2	Eastern Scotland
		UKM3	South Western Scotland
		UKM4	Highlands and Islands
		UKN0	Northern Ireland
EUROPA NOROCCIDENTAL			
BE10	Région de Bruxelles-Capitale/Brussels Hoofdstedelijk Gewest		
BE21	Prov. Antwerpen		
BE22	Prov. Limburg (BE)		
BE23	Prov. Oost-Vlaanderen		
BE24	Prov. Vlaams-Brabant		
BE25	Prov. West-Vlaanderen		
BE31	Prov. Brabant Wallon		
BE32	Prov. Hainaut		
BE33	Prov. Liège		
BE34	Prov. Luxembourg (BE)		
BE35	Prov. Namur		
DE11	Stuttgart		
DE12	Karlsruhe		
DE13	Freiburg		
DE14	Tübingen		
DE24	Oberfranken		
DE25	Mittelfranken		
DE26	Unterfranken		
DE27	Schwaben		
DE71	Darmstadt		
DE72	Gießen		
DE73	Kassel		
DEA1	Düsseldorf		
DEA2	Köln		
DEA3	Münster		
DEA4	Detmold		
DEA5	Arnsberg		
DEB1	Koblenz		
DEB2	Trier		
DEB3	Rhein Hessen-Pfalz		
DEC0	Saarland		
FR10	Île de France		
FR21	Champagne-Ardenne		
FR22	Picardie		
FR23	Haute-Normandie		
FR24	Centre		
FR25	Basse-Normandie		
FR26	Bourgogne		
FR30	Nord-Pas-de-Calais		
FR41	Lorraine		
FR42	Alsace		
FR43	Franche-Comté		

PERIFERIA SEPTENTRIONAL

IE01	Border, Midland and Western
IE02	Southern and Eastern
FI13	Itä-Suomi
FI19	Länsi-Suomi (solo la región NUTS III siguiente) <i>FI193 Keski-Suomi</i>
FI1A	Pohjois-Suomi
SE07	Mellersta Norrland
SE08	Övre Norrland
UKM1	North Eastern Scotland
UKM2	Eastern Scotland
UKM3	South Western Scotland
UKM4	Highlands and Islands
UKN0	Northern Ireland

AT11	Burgenland
AT12	Niederösterreich
AT13	Wien
AT21	Kärnten
AT22	Steiermark
AT31	Oberösterreich
AT32	Salzburg
AT33	Tirol
AT34	Vorarlberg
SI00	Slovenija
SK01	Bratislavský kraj
SK02	Západné Slovensko
SK03	Stredné Slovensko
SK04	Východné Slovensko

EUROPA SUDORIENTALE

GR11	Anatoliki Makedonia, Thraki
GR12	Kentriki Makedonia
GR13	Dytiki Makedonia
GR14	Thessalia
GR21	Ipeiros
GR22	Ionia Nisia
GR23	Dytiki Ellada
GR24	Stereia Ellada
GR25	Peloponnisos
GR30	Attiki
GR41	Voreio Aigaio
GR42	Notio Aigaio
GR43	Kriti
ITC4	Lombardia
ITD1	Provincia autonoma di Bolzano/Bozen
ITD2	Provincia autonoma di Trento
ITD3	Veneto
ITD4	Friuli Venezia Giulia
ITD5	Emilia-Romagna
ITE2	Umbria
ITE3	Marche
ITF1	Abruzzo
ITF2	Molise
ITF4	Puglia
ITF5	Basilicata
HU10	Közép-Magyarország
HU21	Közép-Dunántúl
HU22	Nyugat-Dunántúl
HU23	Dél-Dunántúl
HU31	Észak-Magyarország
HU32	Észak-Alföld
HU33	Dél-Alföld

EUROPA SUDOCCIDENTA (*)

ES11	Galicia
ES12	Principado de Asturias
ES13	Cantabria
ES21	País Vasco
ES22	Comunidad Foral de Navarra
ES23	La Rioja
ES24	Aragón
ES30	Comunidad de Madrid
ES41	Castilla y León
ES42	Castilla-La Mancha
ES43	Extremadura
ES51	Cataluña
ES52	Comunidad Valenciana
ES53	Illes Balears
ES61	Andalucía
ES62	Región de Murcia
ES63	Ciudad Autónoma de Ceuta
ES64	Ciudad Autónoma de Melilla
FR53	Poitou-Charentes
FR61	Aquitaine
FR62	Midi-Pyrénées
FR63	Limousin
FR72	Auvergne
FR81	Languedoc-Roussillon
PT11	Norte
PT15	Algarve
PT16	Centro (PT)
PT17	Lisboa
PT18	Alentejo

(*) Esta zona incluye asimismo Gibraltar.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2006****por la que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1228/2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para los intercambios transfronterizos de electricidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/770/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1228/2003 establece directrices sobre la gestión y asignación de la capacidad de transmisión disponible en las interconexiones entre redes nacionales.
- (2) Deberán introducirse en dichas directrices métodos eficaces de gestión de la congestión para las capacidades de interconexión transfronteriza de la electricidad, con el fin de garantizar un acceso eficaz a las redes de transporte a efectos de las transacciones transfronterizas.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1228/2003.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1228/2003 será sustituido por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2006.

Por la Comisión
Andris PIEBALGS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 1.

ANEXO

Directrices sobre la gestión de la congestión y asignación de la capacidad de transmisión disponible en las interconexiones entre redes nacionales**1. Disposiciones generales**

- 1.1. Los gestores de las redes de transporte (GRT) procurarán aceptar todas las transacciones comerciales, incluidas las que implican comercio transfronterizo.
- 1.2. Cuando no exista congestión, no habrá ninguna restricción de acceso a la interconexión. Cuando esto suceda con frecuencia, no es necesario que exista un procedimiento general permanente de asignación de capacidades para el acceso a un servicio de transporte transfronterizo.
- 1.3. Cuando las transacciones comerciales programadas no sean compatibles con la seguridad de funcionamiento de la red, los GRT deberán aliviar la congestión de conformidad con los requisitos de la seguridad de funcionamiento de la red, al tiempo que procuran garantizar que todos los costes asociados se mantengan a un nivel eficiente desde el punto de vista económico. Se preverá redistribución de carga o intercambios compensatorios como solución en caso de que no puedan aplicarse medidas de coste inferior.
- 1.4. Si se produce congestión estructural, los GRT aplicarán inmediatamente normas y acuerdos adecuados para la gestión de la congestión, definidos y consensuados previamente. Los métodos de gestión de la congestión garantizarán que los flujos físicos de energía asociados a toda la capacidad de transporte asignada se ajustan a las normas de seguridad de la red.
- 1.5. Los métodos adoptados para la gestión de la congestión deberán proporcionar señales económicas eficientes a los participantes del mercado y a los GRT, fomentar la competencia y ser adecuados para su aplicación regional y comunitaria.
- 1.6. En la gestión de la congestión no podrá aplicarse ninguna distinción basada en transacciones. Una solicitud concreta de servicio de transporte sólo se denegará cuando se cumplan al mismo tiempo las condiciones siguientes:
 - a) el incremento de los flujos físicos de energía resultante de la aceptación de dicha solicitud implica que puede seguir garantizándose la seguridad de funcionamiento de la red, y
 - b) el valor monetario correspondiente a dicha solicitud en el procedimiento de gestión de la congestión es inferior al de todas las demás solicitudes que se pretende aceptar para el mismo servicio y las mismas condiciones.
- 1.7. Cuando se definan las zonas adecuadas de la red en las que y entre las que vaya a ser aplicable la gestión de la congestión, los GRT se guiarán por los principios de efectividad de costes y minimización de los impactos negativos en el mercado interior de la electricidad. Específicamente, los GRT no podrán limitar la capacidad de interconexión con el fin de resolver la congestión dentro de su propia zona de control, salvo por las razones citadas y por razones de seguridad operativa⁽¹⁾. Si se produce esta situación, los GRT la describirán y la presentarán de forma transparente a todos los usuarios. Esta situación sólo se tolerará hasta que se encuentre una solución a largo plazo. Los GRT describirán y presentarán de forma transparente a todos los usuarios la metodología y proyectos para lograr la solución a largo plazo.
- 1.8. Para equilibrar la red dentro de su zona de control mediante medidas operativas en la red y a través de la redistribución de la carga, el GRT tendrá en cuenta el efecto de estas medidas en las zonas de control limítrofes.
- 1.9. Antes del 1 de enero de 2008, deberán establecerse mecanismos para la gestión intradiaria de la congestión de la capacidad de los interconectores de forma coordinada y en condiciones de seguridad de funcionamiento, con el fin de aprovechar al máximo las oportunidades para los intercambios comerciales y establecer el proceso de equilibrado transfronterizo.
- 1.10. Las autoridades reguladoras nacionales evaluarán periódicamente los métodos de gestión de la congestión, prestando especial atención al respeto de los principios y normas establecidos en el presente Reglamento y Directrices y de las condiciones establecidas por las propias autoridades reguladoras en virtud de dichos principios y normas. Dicha evaluación incluirá la consulta de todos los operadores del mercado, así como estudios específicos.

⁽¹⁾ La seguridad operativa quiere decir que «se mantiene la red de transporte dentro de unos límites de seguridad convenidos».

2. Métodos de gestión de la congestión

- 2.1. Los métodos de gestión de la congestión se ajustarán a las leyes del mercado para facilitar un intercambio comercial transfronterizo eficiente. Para ello, la capacidad deberá asignarse únicamente mediante subastas explícitas (capacidad) o implícitas (capacidad y energía). Ambos métodos pueden coexistir en la misma interconexión. Para los intercambios intradiarios podrá utilizarse un régimen continuo.
- 2.2. Dependiendo de las condiciones de la competencia, los mecanismos de gestión de la congestión pueden necesitar permitir la asignación de capacidad de transporte tanto a largo como a corto plazo.
- 2.3. Cada uno de los procedimientos de asignación de capacidad asignará una fracción prescrita de la capacidad de interconexión disponible, más toda capacidad restante no asignada previamente, así como toda capacidad liberada por titulares de los derechos de utilización de la capacidad obtenida de asignaciones previas.
- 2.4. Los GRT deberán optimizar el grado de firmeza de la capacidad, teniendo en cuenta las obligaciones y derechos de los GRT afectados y las obligaciones y derechos de los participantes del mercado, con el fin de facilitar una competencia efectiva y eficiente. Una fracción razonable de la capacidad podrá ofertarse al mercado con un nivel de firmeza menor, pero en todo momento se comunicarán a los participantes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
- 2.5. Los derechos de acceso para las asignaciones a largo y medio plazo deberán ser derechos de capacidad de transporte firmes. Estarán sujetos a los principios de «usado o perdido» («use-it-or-lose-it») o de «usado o retribuido» («use-it-or-sell-it») en el momento de la nominación.
- 2.6. Los GRT definirán una estructura adecuada para la asignación de capacidad entre los diferentes horizontes temporales. Esta estructura puede incluir una opción para reservar un porcentaje mínimo de capacidad de interconexión para la asignación diaria o intradiaria. Esta estructura de asignación deberá estar sujeta a revisión por parte de las autoridades reguladoras respectivas. Al elaborar sus propuestas, los GRT tendrán en cuenta:
 - a) las características de los mercados,
 - b) las condiciones de funcionamiento, como las implicaciones de la compensación de los programas declarados firmemente,
 - c) el nivel de armonización de los porcentajes y horizontes temporales adoptados para los diferentes mecanismos de asignación de capacidad existentes.
- 2.7. La asignación de capacidad no podrá discriminar entre participantes del mercado que deseen utilizar sus derechos para hacer uso de contratos bilaterales de suministro o para presentar ofertas en los mercados de la energía. Se elegirán las ofertas más altas, tanto implícitas como explícitas en cada horizonte temporal.
- 2.8. En regiones en las que los mercados financieros a plazos de la electricidad están bien desarrollados y han demostrado su eficacia, toda la capacidad de interconexión podrá asignarse a través de subastas implícitas.
- 2.9. Excepción hecha de los nuevos interconectores, que gozan de una exención en virtud del artículo 7 del Reglamento, no se autorizará la fijación de precios de reserva en los métodos de asignación de capacidad.
- 2.10. En principio, todos los participantes potenciales del mercado estarán autorizados a participar en el proceso de asignación sin restricción. Para evitar crear o agravar los problemas relacionados con el uso potencial de la posición dominante de cualquier operador del mercado, las autoridades reguladoras o las autoridades en materia de competencia, si procede, podrán imponer restricciones en general o a una empresa en particular a cuenta de la posición dominante en el mercado.
- 2.11. Los participantes del mercado deberán presentar a los GRT una nominación firme de su uso de la capacidad antes de un plazo definido para cada horizonte temporal. El plazo se fijará de tal forma que los GRT puedan volver a programar la capacidad no utilizada para su reasignación en el siguiente horizonte temporal que corresponda — incluidas las sesiones intradiarias.
- 2.12. La capacidad podrá comercializarse libremente en el mercado secundario, siempre que el GRT haya sido informado con antelación suficiente. Cuando un GRT rechace un intercambio (transacción) secundario, dicho GRT deberá comunicarlo y explicarlo de forma nítida y transparente a todos los participantes del mercado, y notificarlo a la autoridad reguladora.

2.13. Las consecuencias financieras del incumplimiento de las obligaciones asociadas a la asignación de capacidad deberán atribuirse a los responsables de dicho incumplimiento. Cuando los participantes del mercado no utilicen la capacidad que se han comprometido a utilizar, o, si se trata de capacidad subastada explícitamente, no la comercialicen en el mercado secundario o no devuelvan la capacidad en su debido momento, perderán los derechos a utilizar dicha capacidad y pagarán una tarifa ajustada a los costes. Todas las tarifas ajustadas a los costes en caso de no utilización de la capacidad deberán ser justificadas y proporcionadas. Del mismo modo, si un GRT no cumple su obligación, estará obligado a compensar al participante del mercado por la pérdida de derechos de capacidad. A tal efecto no se tendrán en cuenta las pérdidas que puedan producirse indirectamente. Los conceptos y métodos fundamentales para la determinación de responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones se fijarán con antelación respecto de las consecuencias financieras y deberán estar sujetas a revisión por parte de las autoridades reguladoras nacionales competentes.

3. Coordinación

3.1. La asignación de capacidad en una interconexión será coordinada y aplicada por los GRT interesados, utilizando procedimientos comunes de asignación. En los casos en que se prevea que los intercambios comerciales entre dos países (GRT) puedan afectar a las condiciones de flujo físico en un tercer país (GRT), los métodos de gestión de la congestión se coordinarán entre todos los GRT afectados mediante un procedimiento común para la gestión de la congestión. Las autoridades reguladoras nacionales y los GRT velarán por que no se establezcan unilateralmente procedimientos de gestión de la congestión que influyan de forma significativa en los flujos físicos de energía eléctrica de otras redes.

3.2. A más tardar el 1 de enero de 2007 se aplicará un método común coordinado de gestión de la congestión, así como un procedimiento para la asignación de capacidad al mercado como mínimo anual, mensual y diario, entre países en las regiones siguientes:

- a) Europa Septentrional (es decir, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Alemania y Polonia),
- b) Europa Noroccidental (es decir, el Benelux, Alemania y Francia),
- c) Italia (es decir, Italia, Francia, Alemania, Austria, Eslovenia y Grecia),
- d) Europa Central y Oriental (es decir, Alemania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Austria y Eslovenia),
- e) Europa Sudoccidental (es decir, España, Portugal y Francia),
- f) el Reino Unido, Irlanda y Francia,
- g) países bálticos (es decir, Estonia, Letonia y Lituania).

En una interconexión que afecte a países que pertenezcan a más de una región, el método de gestión de la congestión aplicado podrá ser diferente con el fin de garantizar la compatibilidad con los métodos aplicados en las demás regiones a las que pertenezcan dichos países. En tal caso, los GRT pertinentes propondrán el método, que estará sujeto a revisión por parte de las autoridades reguladores competentes.

3.3. Las regiones que figuran en el punto 2.8 podrán asignar toda la capacidad de interconexión mediante asignación diaria.

3.4. En estas siete regiones deberán definirse procedimientos compatibles de gestión de la congestión, con vistas a formar un mercado interior de la electricidad europeo verdaderamente integrado. No se enfrentará a las partes del mercado a sistemas regionales incompatibles.

3.5. Con el fin de fomentar una competencia y unos intercambios transfronterizos equitativos y eficientes, la coordinación entre los GRT dentro de las regiones establecidas en el punto 3.2 anterior incluirá todos los pasos, desde el cálculo de la capacidad y la optimización de la asignación hasta la seguridad de funcionamiento de la red, con unas responsabilidades claramente asignadas. Dicha coordinación incluirá, en particular:

- a) uso de un modelo de transporte común que aborde eficazmente los flujos en bucle físicos interdependientes y tenga en cuenta las discrepancias entre los flujos físicos y los comerciales,
- b) asignación y nominación de capacidad para abordar eficazmente los flujos de bucle físicos interdependientes,

- c) obligaciones idénticas para los titulares de los derechos de utilización de la capacidad para que faciliten información sobre el uso que pretenden dar a la capacidad, es decir, nominación de capacidad (para las subastas explícitas),
 - d) horizontes temporales y horas de cierre idénticos,
 - e) idéntica estructura para la asignación de capacidad entre diferentes horizontes temporales (p. ej. un día, tres horas, una semana, etc.) y en términos de bloques de capacidad vendida (cantidad de energía en MW, MWh, etc.),
 - f) marco contractual consistente con los participantes en el mercado,
 - g) verificación de conformidad de los flujos con respecto a los requisitos de seguridad de la red para la planificación del funcionamiento y para el funcionamiento en tiempo real,
 - h) el tratamiento contable y la liquidación de las acciones de gestión de la congestión.
- 3.6. La coordinación incluirá también el intercambio de información entre los GRT. La naturaleza, el tiempo y la frecuencia del intercambio de información deberán ser compatibles con las actividades del apartado 3.5 y el funcionamiento de los mercados de la electricidad. Este intercambio de información permitirá en particular a los GRT hacer las mejores previsiones posibles de la situación global de la red de electricidad con el fin de evaluar los flujos de su red y las capacidades de interconexión disponibles. Todo GRT que recabe información en nombre de otros GRT deberá entregar a los GRT participantes los resultados de la recogida de datos.

4. Calendario para las operaciones del mercado

- 4.1. La asignación de la capacidad de transporte disponible deberá tener lugar con antelación suficiente. Antes de cada asignación, los GRT afectados publicarán conjuntamente la capacidad que va a ser asignada, teniendo en cuenta, si procede, la capacidad liberada de todos los derechos de transporte firmes y, si fuera necesario, las nominaciones compensadas asociadas, junto con todos aquellos periodos de tiempo durante los cuales la capacidad vaya a ser reducida o a no estar disponible (por razones de mantenimiento, por ejemplo).
- 4.2. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, la nominación de los derechos de transporte deberá realizarse con suficiente antelación, antes de las sesiones diarias de todos los mercados organizados concernidos y antes de la publicación de la capacidad que va a ser asignada en virtud del mecanismo de asignación diaria o intradiaria. Las nominaciones de derechos de transmisión en la dirección contraria serán compensadas con el fin de hacer un uso eficiente de la interconexión.
- 4.3. Las asignaciones intradiarias sucesivas de la capacidad de transporte disponible para el día D deberán tener lugar los días D-1 y D, tras la publicación de los programas diarios de producción indicativos o reales.
- 4.4. Cuando preparen el programa diario de funcionamiento de la red eléctrica, los GRT intercambiarán información con los GRT vecinos, incluyendo su pronóstico de topología de la red, la disponibilidad y la producción prevista de las unidades de generación y los flujos de carga, con el fin de optimizar el uso de la red global por medio de medidas operativas conformes a las normas para la seguridad de funcionamiento de la red eléctrica.

5. Transparencia

- 5.1. Los GRT publicarán todos los datos pertinentes relacionados con la disponibilidad, el acceso y el uso de la red, incluido un informe que indique dónde y por qué existe congestión, los métodos aplicados para la gestión de la congestión y los planes para su gestión futura.
- 5.2. Los GRT publicarán una descripción general del método de gestión de la congestión aplicado en diferentes circunstancias para maximizar la capacidad disponible en el mercado y un sistema general para el cálculo de la capacidad de interconexión para los diferentes horizontes temporales, basado en las realidades eléctricas y físicas de la red. Dicho sistema estará sujeto a la revisión de las autoridades reguladoras de los Estados miembros concernidos.

- 5.3. Los GRT describirán y pondrán a disposición de todos los usuarios potenciales de la red, de forma detallada y transparente, los procedimientos de gestión de la congestión y de asignación de la capacidad que se estén usando, junto con los plazos y procedimientos para solicitar capacidad, y una descripción de los productos ofrecidos y las obligaciones y derechos, tanto de los GRT como de la parte que obtenga la capacidad, incluidas las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones.
- 5.4. Los estándares de seguridad de funcionamiento y de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT darán a conocer en un documento público. Este documento también estará sujeto a la revisión de las autoridades reguladoras nacionales.
- 5.5. Los GRT publicarán todos los datos pertinentes relativos al comercio transfronterizo sobre la base de las mejores previsiones posibles. Para cumplir esta obligación, los participantes del mercado afectados facilitarán a los GRT los datos pertinentes. La forma en que se vaya a publicar dicha información estará sujeta a la revisión de las autoridades reguladoras. Los GRT publicarán al menos:
- a) anualmente: información sobre la evolución a largo plazo de las infraestructuras de transporte y su impacto en la capacidad de transporte transfronteriza;
 - b) mensualmente: previsiones para el mes y el año siguientes de la capacidad de transmisión disponible en el mercado, teniendo en cuenta toda la información pertinente de que disponen los GRT en el momento del cálculo de las previsiones (p. ej. impacto de las estaciones de verano e invierno en la capacidad de las líneas, mantenimiento en la red eléctrica, disponibilidad de las unidades de producción, etc.);
 - c) semanalmente: previsiones para la semana siguiente de la capacidad de transporte disponible en el mercado, teniendo en cuenta toda la información pertinente de que disponen los GRT en el momento del cálculo de las previsiones, como el pronóstico meteorológico, los trabajos de mantenimiento previstos en la red eléctrica, la disponibilidad de las unidades de producción, etc.;
 - d) diariamente: la capacidad de transporte diaria e intradiaria disponible para el mercado en cada unidad de tiempo del mercado, teniendo en cuenta todas las nominaciones para el día siguiente compensadas, los programas de producción del día siguiente, las previsiones de demanda y los trabajos de mantenimiento de la red eléctrica previstos;
 - e) la capacidad total ya asignada, por unidad de tiempo del mercado, y todas las condiciones pertinentes en las que pueda utilizarse dicha capacidad (p. ej. precio de liquidación de la subasta, obligaciones sobre cómo utilizar la capacidad, etc.), para identificar cualquier capacidad restante;
 - f) la capacidad asignada, lo antes posible después de cada asignación, así como una indicación de los precios pagados;
 - g) el total de capacidad utilizada, por unidad de tiempo del mercado, inmediatamente después de la nominación;
 - h) lo más cerca posible del tiempo real: los flujos comerciales y físicos realizados, agregados por unidad de tiempo del mercado, incluida una descripción de los efectos de cualquier acción correctiva adoptada por los GRT (como la restricción) para resolver problemas de la red o del sistema;
 - i) información *ex ante* sobre indisponibilidades previstas e información *ex post* para el día anterior acerca de indisponibilidades previstas e imprevistas de las unidades de generación de más de 100 MW.
- 5.6. Toda la información pertinente deberá estar disponible para el mercado con suficiente tiempo para la negociación de cualquier transacción (por ejemplo en el momento de la negociación de los contratos anuales de suministro para los clientes industriales o cuando han de enviarse las ofertas a los mercados organizados).
- 5.7. Los GRT publicarán la información pertinente sobre las previsiones de demanda y sobre generación según los plazos mencionados en los apartados 5.5 y 5.6. Los GRT publicarán también las informaciones pertinentes necesarias para el mercado de balance transfronterizo.

- 5.8. Cuando se publiquen las previsiones, los valores realizados *a posteriori* respecto de los datos de la previsión también se publicarán en el periodo de tiempo siguiente a aquél al que se aplica la previsión o como muy tarde al día siguiente (D+1).
- 5.9. Toda la información publicada por los GRT estará disponible gratuitamente en un formato fácilmente accesible. Todos los datos también serán accesibles a través de medios de intercambio de información adecuados y normalizados, que deberán definirse en estrecha cooperación con las partes del mercado. Los datos incluirán información sobre periodos pasados, como mínimo de dos años, de forma que los nuevos participantes en el mercado también tengan acceso a dichos datos.
- 5.10. Los GRT intercambiarán regularmente una serie de datos sobre el flujo de carga y la red suficientemente precisos, para que cada GRT pueda realizar cálculos del flujo de carga en su zona correspondiente. La misma serie de datos se pondrá a disposición de las autoridades reguladoras y de la Comisión Europea siempre que lo soliciten. Las autoridades reguladoras y la Comisión Europea velarán por que esta serie de datos sea tratada con carácter confidencial tanto por ellas como por cualquier asesor que realice para ellas un trabajo analítico basado en estos datos.

6. **Uso de los ingresos de la congestión**

- 6.1. Los procedimientos de gestión de la congestión correspondientes a un horizonte temporal previamente determinado sólo podrán generar ingresos en caso de congestión en dicho horizonte temporal, salvo en el caso de los nuevos interconectores que se benefician de una excepción en virtud del artículo 7 del Reglamento. El procedimiento para la distribución de estos ingresos deberá estar sujeto a revisión por parte de las autoridades reguladoras y no deberá distorsionar el proceso de asignación en favor de ninguna parte solicitante de capacidad o energía, ni constituir un elemento disuasorio para la reducción de la congestión.
 - 6.2. Las autoridades reguladoras nacionales serán transparentes en cuanto al uso de los ingresos resultantes de la asignación de capacidad de interconexión.
 - 6.3. Los ingresos de la congestión se repartirán entre los GRT afectados según criterios acordados entre ellos y revisados por las correspondientes autoridades reguladoras.
 - 6.4. Los GRT establecerán claramente de antemano el uso que vayan a hacer de los ingresos de la congestión que puedan obtener e informarán sobre el uso efectivo de dichos ingresos. Las autoridades reguladoras comprobarán que dicho uso se ajusta al presente Reglamento y Directrices y que el importe total de los ingresos de la congestión resultante de la asignación de capacidad de interconexión se dedica a uno o varios de los tres objetivos descritos en el artículo 6.6. del Reglamento.
 - 6.5. Con periodicidad anual y antes del 31 de julio de cada año, las autoridades reguladoras publicarán un informe en el que presentarán el importe de los ingresos recogidos para el periodo de 12 meses que finaliza el 30 de junio del mismo año y el uso dado a los ingresos en cuestión, junto con la verificación de que dicho uso es conforme al presente Reglamento y Directrices, y que el importe total de los ingresos de la congestión se dedica a uno o varios de los tres fines prescritos.
 - 6.6. El uso de los ingresos de congestión para la inversión para mantener o incrementar la capacidad de interconexión se asignará preferiblemente a proyectos específicos predefinidos que contribuyan a aliviar la congestión asociada existente y que también puedan ser aplicados en un plazo de tiempo razonable, en particular en lo relativo al proceso de autorización.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2006****sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance***[notificada con el número C(2006) 5304]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2006/771/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión del espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dada su amplia utilización en la Comunidad Europea y en el mundo, los dispositivos de corto alcance están desempeñando un papel cada vez más importante en la economía y en la vida de los ciudadanos, teniendo diferentes tipos de aplicaciones como alarmas, equipos de comunicaciones locales, aparatos de apertura de puertas o implantes sanitarios. El desarrollo de aplicaciones basadas en los dispositivos de corto alcance en la Comunidad Europea podría contribuir también a la consecución de objetivos concretos de las políticas comunitarias, como la plena realización del mercado interior, la promoción de la innovación y la investigación, y el desarrollo de la sociedad de la información.
- (2) Los dispositivos de corto alcance son generalmente productos portátiles o con un mercado de masas que pueden llevarse y utilizarse a través de las fronteras con facilidad; por ello, las diferencias en las condiciones de acceso al espectro impiden su libre circulación, aumentan sus costes de producción y crean riesgos de interferencias perjudiciales con otras aplicaciones y servicios radioeléctricos. A fin de recoger los beneficios que aporta el mercado interior para este tipo de dispositivos, impulsar la competitividad de la industria manufacturera comunitaria al aumentar las economías de escala, y rebajar los costes a los consumidores, el espectro radioeléctrico debe ofrecerse en la Comunidad con arreglo a unas condiciones técnicas armonizadas.
- (3) Como este tipo de dispositivo utiliza el espectro radioeléctrico con una baja potencia de emisión y una capacidad de emisión de corto alcance, sus posibilidades de causar interferencias con otros usuarios del espectro es normalmente muy limitada. Por lo tanto, estos aparatos

pueden compartir bandas de frecuencias con otros servicios, sujetos, o no, a autorización particular, sin causar interferencias perjudiciales, y pueden coexistir con otros dispositivos de corto alcance. Por consiguiente, su uso no debe estar sujeto a autorización con arreglo a la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Además, los servicios de Radiocomunicaciones, definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tienen preferencia sobre los dispositivos de corto alcance y no están obligados a asegurar la protección contra interferencias de determinados tipos de dispositivos de corto alcance. Por lo tanto, al no poder asegurarse a los usuarios de dispositivos de corto alcance una protección contra interferencias, es responsabilidad de los fabricantes de estos aparatos protegerlos contra interferencias perjudiciales de los servicios de radiocomunicaciones, así como de otros dispositivos de corto alcance que funcionen de acuerdo con las disposiciones nacionales o comunitarias aplicables. En virtud de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽³⁾, los fabricantes deben asegurar que los dispositivos de corto alcance utilicen de forma eficaz el espectro radioléctrico para evitar las interferencias perjudiciales con otros dispositivos del mismo tipo.

- (4) Un buen número de estos dispositivos ya están clasificados, o es probable que lo estén en el futuro, como equipos de la «categoría 1» en virtud de la Decisión 2000/299/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2000, relativa al establecimiento de la clasificación inicial de los equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y los identificadores asociados ⁽⁴⁾, adoptada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación. La Decisión 2000/299/CE reconoce la equivalencia de las interfaces radioeléctricas que cumplan las condiciones de la «categoría 1», de manera que estos equipos pueden comercializarse y ponerse en servicio sin restricciones en toda la Comunidad.
- (5) Dado que la disponibilidad de espectro armonizado y las condiciones de uso consiguientes determinan la clasificación como «categoría 1», la presente Decisión reforzará la continuidad de esta clasificación, una vez conseguida.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 19.4.2000, p. 13.

- (6) Por ello, el 11 de marzo de 2004, la Comisión dio un mandato ⁽⁵⁾ a la CEPT, en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Decisión sobre el espectro radioeléctrico, para armonizar el uso de frecuencias de los dispositivos de corto alcance. Respondiendo a ese mandato, en su informe ⁽⁶⁾ de 15 de noviembre de 2004, la CEPT estableció la lista de medidas voluntarias de armonización existentes en la Comunidad Europea para los dispositivos de corto alcance y declaró que se requería un compromiso más vinculante por parte de los Estados miembros a fin de asegurar la estabilidad jurídica de la armonización de frecuencias conseguida en la CEPT. Por tanto, es necesario establecer un mecanismo para hacer que estas medidas de armonización sean jurídicamente vinculantes en la Comunidad Europea.
- (7) Los Estados miembros pueden permitir, a nivel nacional, el funcionamiento de equipos en condiciones más permisivas que las especificadas en la presente Decisión. Sin embargo, en este caso estos equipos no podrían funcionar en toda la Comunidad sin restricciones y, por tanto, se considerarían equipos de la «categoría 2» según la clasificación de la Directiva sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.
- (8) La armonización con arreglo a la presente Decisión no excluye la posibilidad de que un Estado miembro aplique, cuando esté justificado, períodos de transición o acuerdos de uso compartido del espectro radioeléctrico. Estos períodos o medidas deben reducirse al mínimo, ya que limitarían los beneficios que reporta la clasificación en la «categoría 1».
- (9) La presente Decisión general de armonización técnica se entiende sin perjuicio de las medidas comunitarias de armonización técnica que se aplican a determinados tipos de dispositivos y bandas, como la Decisión 2004/545/CE de la Comisión, de 8 de julio de 2004, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la gama de 79 GHz para el uso de equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad ⁽⁷⁾, la Decisión 2005/50/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2005, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad ⁽⁸⁾, la Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) ⁽⁹⁾, o la Decisión 2005/928/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, sobre la armonización de la banda de frecuencias de 169,4 a 169,8125 MHz en la Comunidad ⁽¹⁰⁾.
- (10) El uso del espectro está sujeto a las obligaciones que impone la legislación comunitaria sobre protección de la salud pública, en particular la Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾ y la Recomendación 1999/519/CE del Consejo ⁽¹²⁾. La protección de la salud en lo que respecta a los equipos radioeléctricos está asegurada por la conformidad de estos equipos con los requisitos esenciales que establece la Directiva sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.
- (11) Debido a los rápidos cambios experimentados en la tecnología y la demanda social, surgirán nuevas aplicaciones de los dispositivos de corto alcance que requerirán un examen constante de las condiciones de armonización del espectro, teniendo en cuenta los beneficios económicos de las nuevas aplicaciones y las necesidades de la industria y los usuarios. Los Estados miembros tendrán que estar atentos a esta evolución. Por tanto, serán necesarias actualizaciones periódicas de la presente Decisión para responder a la evolución del mercado y la tecnología. Por ello, el anexo se revisará, al menos, una vez al año basándose en la información recogida por los Estados miembros y facilitada a la Comisión. También podrá iniciarse una revisión cuando algún Estado miembro haya tomado las medidas adecuadas a las que se refiere el artículo 9 de la Directiva sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación. Cuando una revisión muestre la necesidad de adaptar la Decisión, las modificaciones a que haya lugar se decidirán ateniéndose a los procedimientos especificados en la Decisión sobre el espectro radioeléctrico para la adopción de las medidas de aplicación. Las actualizaciones podrían incluir períodos de transición, teniendo en cuenta la existencia de situaciones heredadas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Espectro Radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La finalidad de la presente Decisión es armonizar las bandas de frecuencias y los parámetros técnicos conexos a fin de poder disponer de espectro radioeléctrico para los dispositivos de corto alcance y de conseguir un mejor aprovechamiento de este, de manera que estos dispositivos puedan beneficiarse de la clasificación en la «categoría 1» de la Decisión 2000/299/CE de la Comisión.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión:

- 1) «dispositivos de corto alcance» significa los transmisores de radio que proporcionan comunicación unidireccional o bidireccional y transmiten a corta distancia y baja potencia;

⁽⁵⁾ Mandato a la CEPT para analizar la mayor armonización de las bandas de frecuencia utilizadas para dispositivos de corto alcance (DCA).

⁽⁶⁾ Informe final del Comité de Comunicaciones Electrónicas (EEC, en su sigla inglesa) en respuesta al mandato de la CE a la CEPT sobre la armonización del espectro radioeléctrico de los dispositivos de corto alcance.

⁽⁷⁾ DO L 241 de 13.7.2004, p. 66.

⁽⁸⁾ DO L 21 de 25.1.2005, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 187 de 19.7.2005, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO L 159 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 184 de 24.5.2004, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 59.

- 2) «sobre una base de ausencia de interferencia y de protección» significa que no puede causarse interferencia perjudicial a ningún servicio de radiocomunicaciones y que no puede solicitarse la protección de estos dispositivos frente a las interferencias perjudiciales producidas por servicios de radiocomunicaciones.

Artículo 3

1. Los Estados miembros designarán y facilitarán, sobre una base no exclusiva de ausencia de interferencia y de protección, las bandas de frecuencias para los tipos de dispositivos de corto alcance con sujeción a las condiciones específicas y al plazo de aplicación que establece el anexo de la presente Decisión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán solicitar unos períodos de transición o acuerdos de reparto del espectro radioeléctrico con arreglo al artículo 4, apartado 5, de la Decisión del espectro radioeléctrico.
3. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a permitir el uso de las bandas de

frecuencias en condiciones menos restrictivas que las especificadas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados miembros mantendrán bajo escrutinio el uso de las bandas correspondientes e informarán a la Comisión al respecto para permitir una revisión de la Decisión de manera periódica y en el momento oportuno.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Viviane REDING

Miembro de la Comisión

ANEXO

Bandas de frecuencias y parámetros técnicos armonizados para dispositivos de corto alcance

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda(s) de frecuencias/ Frecuencias únicas	Potencia máxima/ Fuerza del campo	Parámetros reglamentarios adicionales/Requisitos de mitigación	Otras restricciones	Plazo de aplicación
Dispositivos de corto alcance no específicos ⁽¹⁾	26,957-27,283 MHz	10 mW de potencia radiada efectiva (p.r.e.), que corresponde a 42 dB μ A/m a 10 metros		Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	40,660-40,700 MHz	10 mW p.r.e.		Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	433,05-434,79 MHz	10 mW p.r.e.	Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : hasta el 10 %	Se excluyen las señales de audio y vídeo y las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	868,0-868,6 MHz	25 mW p.r.e.	Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : hasta el 1 %	Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	868,7-869,2 MHz	25 mW p.r.e.	Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : hasta el 0,1 %	Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	869,4-869,65 MHz	500 mW p.r.e.	Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : hasta el 10 % Separación entre canales: 25 kHz, teniendo en cuenta como excepción que también puede usarse toda la banda como canal único para la transmisión de datos a alta velocidad	Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	869,7-870 MHz	5 mW p.r.e.	Se permiten aplicaciones de voz con técnicas de mitigación avanzadas	Se excluyen las aplicaciones de vídeo y audio	1 de junio de 2007
	2 400-2 483,5 MHz	10 mW de potencia radiada isotrópica equivalente (p.r.i.e.)			1 de junio de 2007
	5 725-5 875 MHz	25 mW e.i.r.p.			1 de junio de 2007
Sistemas de alarma	868,6-868,7 MHz	10 mW p.r.e.	Separación entre canales: 25 kHz También puede usarse toda la banda como canal único para la transmisión de datos a alta velocidad Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : hasta el 0,1 %		1 de junio de 2007
	869,25-869,3 MHz	10 mW p.r.e.	Separación entre canales: 25 kHz Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : por debajo del 0,1 %		1 de junio de 2007
	869,65-869,7 MHz	25 mW p.r.e.	Separación entre canales: 25 kHz Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : por debajo del 10 %		1 de junio de 2007

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda(s) de frecuencias/ Frecuencias únicas	Potencia máxima/ Fuerza del campo	Parámetros reglamentarios adicionales/Requisitos de mitigación	Otras restricciones	Plazo de aplicación
Alarmas de teleasistencia ⁽³⁾	869,20-869,25 MHz	10 mW p.r.e.	Separación entre canales: 25 kHz Ciclo de ocupación ⁽²⁾ : por debajo del 0,1 %		1 de junio de 2007
Aplicaciones inductivas ⁽⁴⁾	20,05-59,75 kHz	72 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	59,75-60,25 kHz	42 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	60,25-70 kHz	69 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	70-119 kHz	42 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	119-127 kHz	66 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	127-135 kHz	42 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	6 765-6 795 kHz	42 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	13,553-13,567 MHz	42 dBµA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
Implantes sanitarios activos ⁽⁵⁾	402-405 MHz	25 mW p.r.e.	Separación entre canales: 25 kHz Otras restricciones sobre canales: distintos transmisores pueden combinar canales adyacentes para aumentar el ancho de banda con técnicas de mitigación avanzadas		1 de junio de 2007
Aplicaciones de audio inalámbricas ⁽⁶⁾	863-865 MHz	10 mW p.r.e.			1 de junio de 2007

⁽¹⁾ Esta categoría está disponible para cualquier tipo de aplicaciones que cumplan las condiciones técnicas (los usos habituales son la telemetría, los mandos a distancia, las alarmas, los datos en general y otras aplicaciones semejantes).

⁽²⁾ Ciclo de ocupación: proporción del tiempo en el que un equipo está transmitiendo de forma activa dentro de un período de una hora.

⁽³⁾ Los dispositivos de teleasistencia se emplean para asistir a las personas mayores o discapacitadas que viven en sus hogares, en caso de que necesiten socorro.

⁽⁴⁾ Esta categoría cubre, por ejemplo, los dispositivos para la inmovilización de vehículos, la identificación de animales, los sistemas de alarma, la detección de cables, la gestión de residuos, la identificación de personas, los enlaces de voz inalámbricos, el control de acceso, los sensores de proximidad, los sistemas antirrobo —incluidos los sistemas de inducción antirrobo RF—, la transferencia de datos a dispositivos manuales, la identificación automática de artículos, los sistemas de control inalámbricos y el pago de peajes automático.

⁽⁵⁾ Esta categoría cubre la parte radioléctrica de un producto sanitario implantable activo en el sentido del artículo 1 de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos y sus periféricos.

⁽⁶⁾ Aplicaciones para sistemas de audio inalámbricos, incluyendo: altavoces inalámbricos; auriculares inalámbricos; auriculares inalámbricos portátiles, por ejemplo, para aparatos portátiles de lectura de CD o casetes o de radio; auriculares inalámbricos para uso en vehículos, por ejemplo, para una radio o teléfono móvil, etc.; control mediante aparatos en la oreja para uso en conciertos o representaciones.